

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107010201400006
Procesados: JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNANDEZ alias CONCHO o
WILLIAM
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA
DELINQUIR.
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: CONDENATORIA

Bogotá D. C., mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNANDEZ** alias “**CONCHO**” o “**WILLIAM**” en calidad de coautor por los delitos de Homicidio en persona protegida (Artículos 135 de la Ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso segundo *ibídem*); siendo víctima JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, integrante de la “Asociación de Educadores del Cesar” ADUCESAR, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2.-HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de febrero de 2003, siendo aproximadamente las siete de la mañana, cuando el profesor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO en compañía de otros docentes se dirigían desde el municipio de Chimila – Cesar, en un bus de servicio público con destino al Copey y posteriormente a la ciudad de Valledupar, siendo interceptados frente a la Hacienda “Ariguaní” por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes hicieron descender a los pasajeros del automóvil para una requisa, posteriormente, ordenaron que el automotor se

fuera, reteniendo únicamente al maestro JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, a quien le cegaron la vida con arma de fuego.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el profesor ECHAVEZ QUINTERO fue ultimado por miembros del Frente Resistencia de Chimila adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el municipio de Chimila-Cesar, del cual **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNANDEZ** alias “**CONCHO**” o “**WILLIAM**” se desempeñaba como patrullero de dicho frente para la época de los hechos.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

En cuanto a la plena identificación del procesado, este Despacho debe precisar que no hay duda al respecto, por cuanto en informe N°09- 43405 del 8 de abril de 2015 de la Fiscalía Sección Criminalística C.T.I suscrito por el investigador I Mauricio José Silgado Medina se concluyó que las impresiones dactilares que se encuentran en la tarjeta de registro dactilar del número de cédula N° 72.257.365 a nombre de JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ y la cédula de ciudadanía N° 72.337.900 a nombre de JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS, son idénticas.¹

Asimismo, mediante informe N° S-2015- AVIHD/INDIH 38.10 del 10 de agosto de 2015, se determinó que el registro Civil de Nacimiento N° 31744864 del señor JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS posee fecha de registro el día 16 de abril de 2002 y fecha de nacimiento el 16 de junio de 1980, precisando que tan sólo dos días después de su expedición se emitió la cédula de cupo numérico N° 72.337.900.

También se evidenció, que en el Registro Civil de Nacimiento N° 15518128 a nombre de JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ, fue inscrito el día 24 de septiembre de 1990 y fecha de nacimiento el 14 de junio de 1979.

Por lo anterior, se logró concluir que los documentos que se expidieron de forma primigenia corresponden al Registro Civil de Nacimiento N° 15518128 y cédula de ciudadanía N° 72.257.365 que corresponde al nombre de JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNANDEZ.²

¹ Folios 215- 223 Cuaderno Original N° 4

² Folios 9- 23 Cuaderno Original N° 5

Igualmente, se cuenta con el oficio N° 524 del 16 de octubre de 2015, mediante el cual la Registraduría del Estado Civil comunicó que a nombre JOSÈ LUIS CASTELLÒN ROJAS, se expidió la cédula de ciudadanía N° 72.337.900, documento que se encuentra “Vigente”, el cual fue tramitado con el Registro Civil de Nacimiento N° 31744864.

Sin embargo, también precisaron que mediante cotejo dactiloscópico se estableció que JOSÈ LUIS CASTELLÒN ROJAS, solicitó nuevamente el trámite de la cédula por primera vez a nombre de JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ, para lo cual aportó el Registro Civil de Nacimiento N° 55181228, razón por la cual se preparó la cédula de ciudadanía N° 72.257.365, no obstante, ello, se vislumbra que no se ha cancelado el cupo numérico que se originó con posterioridad.

Así las cosas, tenemos que **JOSÉ DEL CARMEN CASTILLÓN HERNÁNDEZ** alias “**CONCHO**” o “**WILSON**”, se ha identificado con la cédula de ciudadanía número 72.257.365 de Barranquilla, nacido el 14 de junio de 1979, hijo de Joaquín Castellón y Algemira Hernández, estado civil unión libre, con María Alejandra Garrido Lozano, estudio hasta tercero de bachillerato³.

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino; contextura atlética; estatura 1.76 cm, piel morena, ojos medianos castaños; cabello escaso, corto, negro; frente media; cejas asimétricas pobladas; bigote escaso y rasurado; boca pequeña; labios medianos; orejas grandes; lóbulos separados; nariz dorso alomado y base mediana. Sin señales particulares.⁴

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Nacional que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)⁵ el procesado solo posee dos anotaciones y no tiene antecedentes judiciales en su contra.

4.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual

³ Folio 246 Cuaderno Original N° 4 y 21 Cuaderno Original N° 5.

⁴ Folio 246 vto Cuaderno Original N° 4.

⁵ Folio 74 Cuaderno Original N° 4.

crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁶, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo hogaño, que prorrogo la medida hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** para la época de los hechos estaba filiada a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR “ADUCESAR”**.⁷

5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Veinticinco Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, el 27 de junio de 2003 asume el conocimiento del presente caso y ordena la apertura de la investigación previa⁸. Sin embargo, la

⁶ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

⁷ Folio 128 Cuaderno Original 1.

⁸ Folio 10 Cuaderno original No. 1.

misma fiscalía mediante Resolución del 9 de diciembre de esa misma anualidad se inhibió de abrir investigación penal.⁹

Posteriormente, la Fiscalía Primera Especializada mediante Resolución del 18 de abril de 2007, resolvió abrir investigación previa¹⁰; seguidamente, la Fiscalía 84 Especializada de Cartagena de la Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario decretó la apertura de la investigación y ordenó vincular mediante indagatoria a JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS.¹¹

A través de Resolución del 24 de diciembre de 2009 la Fiscalía 84 Especializada de Cartagena, resolvió vincular al proceso como persona ausente al procesado CASTELLÓN ROJAS¹², igualmente, la misma fiscalía el 11 de agosto de 2010, resolvió la situación jurídica de JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.¹³

No obstante, la Fiscalía 84 Especializada de Cartagena mediante Resolución del 30 de noviembre de 2012 decretó la nulidad de la decisión del 11 de agosto de 2010, por medio de la cual se resolvió sobre la situación jurídica del procesado¹⁴, razón por la cual, el 15 de marzo de 2013, una vez corregidos los yerros, resolvió la situación jurídica de CASTELLÓN ROJAS, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva¹⁵, y el 30 de agosto de 2013 cierra parcialmente la investigación respecto del señor JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS.¹⁶

Posteriormente, mediante Resolución del 29 de octubre de 2013 califica el mérito del sumario, resolviendo acusar a JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS en calidad de coautor por los delitos de Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.¹⁷

Surtido lo anterior, la Fiscalía 84 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena mediante oficio N° 30 del 6 de febrero de 2014 procedió a la remisión de las diligencias, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta

⁹ Folio 14 – 15 Cuaderno Original N° 1

¹⁰ Folios 17- 18 Cuaderno Original N°1

¹¹ Folio 113 Cuaderno Original N° 1

¹² Folios 201- 221 Cuaderno Original N° 1

¹³ Folios 122- 140 Cuaderno Original N° 2

¹⁴ Folios 217- 222 Cuaderno Original N° 2

¹⁵ Folios 234 – 255 Cuaderno Original N° 2

¹⁶ Folio 16 Cuaderno Original N° 3

¹⁷ Folios 44- 67 Cuaderno Original N°3

ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 18 de marzo de 2014 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-¹⁸.

El 8 de septiembre de 2014 se celebró audiencia preparatoria¹⁹, el 18 de noviembre de 2014²⁰, se da inició a la audiencia de juzgamiento que se desarrolló en once (11) sesiones, sin embargo, se debe precisar que el 20 de julio de 2015 se capturó al procesado²¹, quien se escuchó en descargos el 11 de agosto de 2015, finalizando la practica probatoria el 7 de septiembre de 2015, y finalmente, se presentaron los alegatos finales por parte de los sujetos procesales el 27 de noviembre de 2015 y el 29 de febrero de 2016.

6.- LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos²², la Fiscalía 84 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena (Bolívar), a través de la resolución calendada 29 de octubre de 2013 **profirió acusación** en contra de **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS alias “CONCHO” o “WILSON”**²³, como presunto **coautor** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

7.- LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada los días 27 de noviembre de 2015 y 29 de febrero de 2016, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

7.1- REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA²⁴

El representante del ente acusador en uso de la palabra refirió que se profirió resolución de acusación en contra del ciudadano **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS alias “CONCHO” o “WILSON”**²⁵, como presunto **coautor** de las conductas punibles

¹⁸ Folios 8- 9 del Cuaderno original N° 4.

¹⁹ Folios 55 -59 del Cuaderno original N° 4.

²⁰ Folio 104-105 del cuaderno original N° 13.

²¹ Folios 242- 252 Cuaderno Original N°4

²² Folios 92 -93 Cuaderno Original N° 3 (Récord 3:40 Video 2)

²³ Folios 44- 67 Cuaderno Original N° 3.

²⁴ Folios 92-93 Cuaderno Original N° 5 (Récord 03:40 Video 2)

²⁵ Folios 44- 67 Cuaderno Original N° 3.

de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por los hechos donde resultó víctima el señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, precisando el contexto temporal y espacial sobre el desarrollo de los mismos.

Asimismo, señaló que dentro del plenario se identificó primigeniamente al procesado como **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.337.900 de Barranquilla, empero, en el devenir procesal se estableció que él mismo poseía doble cedula, bajo el nombre de **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** con cupo numérico N° 72.257.365 de Barranquilla, y a través del dictamen pericial de confrontación dactiloscópica del 20 de julio de 2015 se concluyó que las impresiones dactilares corresponden en sus características morfológicas, topográficas y numéricas entre sí, ósea, se trataba de la misma persona.

Por lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio N° 524 se certificó que los dos cupos numéricos de identificación fueron expedidos a la misma persona por cuanto se aportó para su expedición dos registros civiles de nacimiento con datos biográficos diferentes.

Igualmente, manifestó que se logró probar la materialidad de las conductas acusadas a **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ**, en cuanto el Homicidio se allegó al expediente el acta del levantamiento de cadáver de **JAIRO ECHAVEZ QUEINTERO**, informe de necropsia y el registro civil de defunción indicativo serial N° 2326762. Asimismo, que quienes perpetraron el crimen de sangre fueron los integrantes del grupo armado al margen de la ley de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la región de Chimila, y que posteriormente en la desmovilización fue llamado el frente de Resistencia Chimila.

En cuanto al delito de concierto para delinquir, resalta que las versiones que dio el procesado y los testimonios practicados en la vista pública dan cuenta del injusto, debido a que se ha señalado que en esa región del país delinquía el frente paramilitar resistencia de Chimila adscrito al Bloque Norte de las AUC, estableciéndose que los integrantes de ese grupo, incluyendo al señor **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias **“CONCHO”** o **“WILSON”**, acabaron con la vida del docente **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, bajo el señalamiento de ser un presunto colaborador de la guerrilla.

Por lo que resulta evidente que existió un grupo armado que atento contra la población civil justificados en la premisa de ejecutar acciones militares tendientes a combatir y acabar los grupos guerrilleros que delinquían esa región.

En cuanto a la responsabilidad del señor **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**CONCHO**” o “**WILSON**”, resaltó que con el material probatorio recaudado, esto es, la prueba testimonial tanto de exintegrantes del grupo armado, de los habitantes del municipio de Chimila, en la que señala al procesado como un exmiembro del ELN, que posteriormente engrosó las filas de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien estuvo presente en el retén paramilitar en la mañana del 27 de febrero de 2003, en donde se retuvo y posteriormente se asesinó al docente JAIRO ECHAVEZ QUEINTERO.

Indicó, que se cuenta con la declaración del señor HÉCTOR EMIRO AVENDAÑO, cuñado de la víctima quien fue preciso en señalar que su familiar se dirigía desde el corregimiento de Chimila a la ciudad de Valledupar, y que el automotor en el que se movilizaba el docente, fue inmovilizado por un grupo paramilitar, que era normal que hiciera retenes en esa vía, bajaran a los ocupantes de los vehículos para requisarlos, pero esa mañana le dijeron a JAIRO ECHAVEZ que se quedara y posteriormente apareció muerto.

También, preciso que el profesor ECHAVEZ QUINTERO fungía como rector del colegio “Rafael Soto Fuente” del municipio de Chimila, quien era una persona y profesional excelente, que si bien es cierto lo pretendieron vincular como colaborador de la guerrilla, pero eso no era cierto. Asimismo, señaló que tal vez su muerte se produjo por cuestiones de mujeres, debido a que alias **CONCHO** cuando fue integrante de la guerrilla pretendió a su hermana MARÍA JOSEFA CARRILLO, pero ella se casó con el profesor JAIRO ECHAVEZ, posteriormente, **CONCHO** ya como integrante de las AUC en donde fue conocido como **WILSON**, se interesó en ANA CECILIA FIAYO, quien al parecer también tenía una relación sentimental con la víctima, circunstancias que lo hicieron tener problemas con el procesado, quien lo hostigaba al ponerle problemas cada vez que pasaba por el retén que levantaba esa organización ilegal en la vía que conducía a Chimila.

Refirió que los alias de los comandantes del grupo paramilitar que operaba en la zona de Chimila, eran ROCOSO, MINGO y CONCHO o WILSON, este último fue

señalado de mal informar y señalar al docente como presunto colaborador de la guerrilla.

Igualmente, se escuchó a la esposa de la víctima, la señora MARÍA JOSEFA CARRILLO AVENDAÑO, quien manifestó que su esposo salió aproximadamente a las 5 de la mañana del 27 de febrero de 2003 y que a las 7 de la mañana de ese mismo día, el señor BERNARDO PULGARIN le comunicó que su esposo lo había llamado y le había mandado a decir que por favor le llevara la motocicleta y los papeles de la misma al pueblo de Caracolicito, lo cual procedió a hacer, no obstante ello en el retén que había antes de llegar a ese caserío, los paramilitares la detuvieron y procedieron a quitarle el automotor, por lo que procedió en compañía de EMIRO PACHE a trasladarse al municipio del Copey que quedaba cerca del lugar, sector al que llegó a indagar por su esposo y fue allí en donde se enteró que los paramilitares lo tenían retenido y posteriormente que su cónyuge había sido ultimado.

Reseñó que la víctima nunca recibió amenazas, pero que antes de su muerte tuvo en varias oportunidades algunos inconvenientes cuando pasaba con el retén que se ubicaba entre los municipios del Copey y Chimila, precisando que alias **CONCHO** era la persona que siempre le ponía inconveniente a su esposo cuando pasaba por ahí, además, afirmó que el comandante que más oyó nombrar en la zona fue a alias ROCOSO, y aclaró que su familiar no tenía vínculo alguno con ningún grupo armado ilegal.

Asimismo, el representante del ente acusador resaltó que la señora MARÍA JOSEFA en diligencia de reconocimiento fotográfico, al ponerle de presente el álbum N° 2.1 reconoce la fotografía N°2 como alias **CONCHO** y en el álbum N° 2.2 identificó la foto N° 5 como la misma persona, esto es, alias **CONCHO**, quien en esa etapa procesal se encontraba identificado como **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS** y hoy día se determinó que su verdadera identidad es la de **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ**.

Además, resaltó que la testigo en su relato vertido ante este Despacho fue precisa en indicar que en el momento que se desplazó al municipio del Copey y fue detenida en el retén ilegal donde le quitaron la motocicleta que pertenecía a su esposo, logró ver cerca de ocho personas pertenecientes al grupo armado ilegal en ese sitio, y que logró identificar a alias **CONCHO**.

Aclaró, que la testigo desmintió las afirmaciones realizadas por ARGUMEDO GARCÍA, respecto de que su esposo fue asesinado en el mismo lugar en el que se efectuó el retén del grupo armado ilegal, debido a que a su esposo lo hicieron caminar por una finca hasta llevarlo para la orilla de la carretera negra.

Indicó que también se cuenta con la declaración vertida por el señor OSCAR PACHECO CASADIEGO, quien el día de los hechos se desempeñaba como ayudante del automotor en el que se trasportaba el profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, testigo que afirmó que recogieron al docente cerca de las cinco de la mañana y que siendo aproximadamente las siete o siete y media de la mañana, llegaron al retén ilegal, compuesto por cerca de ocho personas, en donde hicieron bajar a todos los pasajeros y dejaron retenido al profesor. Además, precisó que reconoció a alias **CONCHO** como uno de los integrantes del grupo ilegal armado que estaba en el retén.

Asimismo, refiere que se escuchó el testimonio del señor HERMAN VERGEL SALCEDO, quien fue testigo presencial de los hechos acontecidos el 27 de febrero de 2003, e hizo un relato sucinto de los acontecimientos, precisando que siendo aproximadamente las siete de la mañana, fueron interceptados en un retén ilegal, y después de ser requisado el automotor, les ordenaron subirse y continuar con su trayecto, no obstante ello, no dejaron subir a **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, posteriormente, estando en el municipio del Copey se enteraron que había sido ultimado.

Afirmó que los retenes en esa vía eran comunes, y que a pesar de que no pudo precisar cuántos eran las personas que componían dicho reten, si logró identificar a uno de ellos, alias **WILSON**, también conocido como **CONCHO**. Además, al ponérsele de presente los álbumes fotográficos reconoció al señor **CASTELLÓN** como la persona que él conocía con los alias de **CONCHO o WILSON**.

El representante del ente acusador, aclaró que si bien es cierto dicho declarante, en el desarrollo de la declaración vertida ante este Estrado Judicial, en primera medida manifestó que no reconoció a ninguno de los integrantes del grupo armado ilegal que participaron en el retén, y con posterioridad hablo con la verdad y se ratificó en que si había identificado a alias **CONCHO o WILSON**, lo hizo por miedo debido a que sentía temor por su vida, debido a que seguía viviendo en el municipio de Chimila y el procesado había sido visto en ese municipio, circunstancia que lo hacía vulnerable a cualquier retaliación.

Testimonio que es consistente con la declaración de FREDDY VERGEL SALCEDO, quien también fue testigo presencial de los hechos, y manifestó que alias **CONCHO o WILSON**, era integrante del grupo armado ilegal que realizó el retén y estuvo presente el día de los hechos.

También, se cuenta con el testimonio del señor JAHIDER RANGEL IZQUIERDO, testigo presencial de los hechos, quien, si bien es cierto, no logró reconocer a ninguna de las personas que participó en el retén ilegal, si identificó a alias **CONCHO** como originario del municipio de Chimila e integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en ese pueblo.

Igualmente, se cuenta con las manifestaciones realizadas por MARTHA ISABEL ARENAS, que a pesar de que dijo no conocer a los responsables del homicidio del profesor **JEIRO ECHAVEZ QUINTERO**, sí reconoció en álbum fotográfico a alias **CONCHO o WILSON** a quien señaló como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban por esa región.

Por otro lado, destaca que la señora ANA CECILIA FIAYO CLAVIJO, indicó que fue compañera de JOSÉ LUIS CASTELLÓN, con quien tuvo dos hijos, que lo conoció en el año 2003, y en esa época dentro del grupo de las Autodefensas al que pertenecía le decían **WILSON** y **CONCHO** lo llamaban sus familiares.

Aunado, a las afirmaciones realizadas por JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO, desmovilizado de las AUC, quien se desempeñó como comandante del frente Resistencia de Chimila, y conoció a alias **CONCHO, MINGO y GABINO**, como integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, precisando que alias **CONCHO o WILSON**, era un patrullero; en cuanto a los hechos materia de estudio, afirmó no conocer los autores materiales de la muerte del docente **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

También, manifestó que conoció al procesado como un desertor de la guerrilla, específicamente del frente 6 de diciembre del ELN, quien posteriormente en el año 2002 o 2003 ingresó a las filas de las AUC, al mando de la primera escuadra dirigida por el comandante MINGO, la cual delinquía por la vía que conduce de Chimila al Copey, grupo que hacía retenes en esa carretera con el fin de detectar elementos con los cuales les pudieran hacer daño a los integrantes de esa organización o pudieran ayudar a los grupos armados ilegales enemigos.

Indicó, que desconocía si alias **WILSON**, participó en el retén en donde perdió la vida el docente **JAIRO ECHAVEZ**, pero fue enfático en afirmar que el procesado era integrante de la escuadra que efectuaba los retenes en esa vía, que alias **WILSON** se desempeñaba como patrullero y a la vez como guía, debido a que era oriundo de esa región. Además, que una vez el procesado deserto de la guerrilla le comunicó que tenía información acerca de un profesor que era colaborador de la subversión.

El delegado de la Fiscalía General de la Nación, indicó que se escuchó a ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJÍA alias MINGO, quien aceptó haber perteneció al Bloque Norte de las AUC y afirmó que se desmovilizó en Chimila, que su jefe inmediato era alias 300 y que nunca estuvo bajo el mando de alias ROCOSO, en lo que respecta a alias **CONCHO** indicó que era de la escuadra de alias PORKI, persona que reconoció al ponerle de presente los álbumes fotográficos que obran dentro del plenario y que para la esa época se tenía identificado como **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS**.

Respecto del homicidio del profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, manifestó que un amigo llamado ALVARO, le comunicó que quien había perpetrado ese hecho había sido JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA alias GABINO, persona que aceptó su responsabilidad ante la jurisdicción de justicia y paz.

Por otro lado, indicó que también se cuenta con la declaración de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA alias GABINO, quien afirmó ser integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, desempeñándose como comandante de un grupo de 40 hombres, en la zona de Mariangola, Chimila, Pueblo Bello, Nuevo Colon y toda la serranía del Perijá, bajo el mando de alias "611", respecto de la muerte de la víctima, se atribuyó la autoría material del homicidio, como consecuencia de los vínculos que el docente tenía con la guerrilla que operaba en la zona.

No obstante, resaltó que, de su relato de la ocurrencia de los hechos, se encuentran varias inconsistencias, debido a que señaló que el homicidio del profesor se dio por cuanto se encontraba en una lista como ayudante de la guerrilla, información que habían obtenido a través de un desertor de la guerrilla con el alias de "ALEX", que una vez se detiene el vehículo se pregunta por el señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** y se retiene, circunstancia que no coincide con las manifestaciones realizadas por los demás testigos dentro del proceso.

Asimismo, expresó que el retén se realizó alrededor de la una y media de la tarde, y que fue a tan sólo 500 metros de la carretera que se atentó contra la vida del docente, en frente de la hacienda Ariguani, propinándole dos disparos con un arma de fuego, detalles que no coinciden con las afirmaciones realizadas por los testigos presenciales de los hechos, debido a que el retén se realizó cerca de las 7 de la mañana y el cuerpo sin vida del docente se encontró lejos del sitio donde fue retenido. Igualmente, al indagársele sobre el presunto hurto de la motocicleta que pertenecía a la víctima y que le fue incautada a su esposa MARÍA JOSEFA, indicó no conocer sobre esa situación.

Advierte que incluso el procesado JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ, en el momento de rendir su interrogatorio en el desarrollo de la audiencia pública, desmintió la autoría de alias GABINO en los hechos investigados, precisando que el mismo se quería atribuir la responsabilidad de ese crimen para favorecer a terceros.

Por otro lado, en lo que respecta a las pruebas practicadas por la defensa señaló que, pese a la no aceptación de responsabilidad por parte de **JOSÉ LUIS CASTELLÓ ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNANDEZ** en el homicidio del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, argumentando que su militancia en las Autodefensas obedeció a una exigencia efectuada por alias ROCOSO por saber su condición de exintegrante del ELN, no logró desvirtuar su responsabilidad en los hechos investigados.

Además, el procesado admitió que perteneció a las AUC, en virtud de que fungió como infiltrado de la SIPOL y SIJIN, y esa fue la causa de su doble cedula, afirmando que su verdadero nombre es **JOSÉ DEL CARMEN CASTRILLÓN HERNÁNDEZ** y su otra identidad **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS**.

Asimismo, manifestó que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 2002, como patrullero y guía, siendo conocido dentro del grupo con el alias de CHIMILA, que su apodo de **WILSON** lo uso cuando integro las filas del ELN, también, precisó que sus familiares lo llamaban **CONCHO**, pero más adelante afirmó que en el municipio de Chimila entre el año 2002 y 2006, lapso en el que fue Integrante de las AUC, lo conocieron con el alias de **WILSON**.

Señalo que el 27 de febrero de 2003 se encontraba en la finca del señor NORBERTO PADILLA, la cual se encuentra ubicada en la vereda San Miguel del

municipio de Copey a cinco minutos de Caracolicito, cuidando ese predio por orden de alias ROCOSO.

También, indicó que el procesado reseñó que conoció al señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, como rector del colegio Rafael Soto Fuentes de Chimila, y escucho que el homicidio se presentó debido a que tenía vínculos con el comandante alias VALENCIANO de la guerrilla, además, aseguro que a alias GABINO le pagaron para atribuirse ese homicidio, debido a que el nunca opero en esa zona, sino que delinquiría en Villa Germana bajo el mando de alias 611.

Por otro lado, la defensa también trajo como testigos a los señores OLGA PADILLA VEGA y NORBERTO SEGUNDO PADILLA ECOBAR, quienes manifestaron al unísono que el procesado estuvo en día de los hechos en su finca, debido a que habían denunciado días atrás al comandante ROCOSO el robo de ganado de su propiedad por miembros de la guerrilla, sin embargo, sus relatos son contradictorios entre sí y pierden validez.

En cuanto al grado de participación del procesado **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ**, manifestó que con el caudal probatorio que se encuentra dentro del plenario, engrosó las filas de las Autodefensas Unidas de Colombia, y obrando como integrante de esa organización participó en el retén en donde se retuvo a la víctima el 27 de febrero de 2003 y después se asesinó, deduciéndose que su compromiso de responsabilidad es de coautor impropio en el homicidio del docente y solicita que se dicte sentencia condenatoria en su contra.

Finalmente, el representante del ente acusador solicitó que atendiendo la respuesta de la registraduría Nacional del Estado Civil, se ordene la cancelación del cupo numérico asignado a **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS**, debido a que esta fue la identidad obtenida de manera fraudulenta y se le compulsen las copias si a ello hubiere lugar para que se investigue por las conductas punibles en las que pudo incurrir con ese proceder.

Asimismo, teniendo en cuenta las manifestaciones del señor ARGUMEDO GARCÍA solicitó que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si en su condición de postulado a la ley de justicia y paz y como declarante en este proceso pudo haber incurrido en delitos contra la eficaz y recta

administración de justicia (falso testimonio, fraude procesal y falsa autoacusación), y a la señora OLGA PADILLA por el delito de falso testimonio.

Igualmente, atendiendo lo manifestado por la señora MARÍA JOSEFA CARRILLO, se compulse copias para que se investigue si esa ciudadana y su menor hija fueron víctimas de desplazamiento forzado.

7.2.- REPRESENTANTE MINISTERIO PÚBLICO²⁶

A su turno, la **representante del Ministerio Público** en su intervención precisa que es claro que existió la comisión de las conductas acusadas, toda vez que al haber realizado un análisis de las pruebas que reposan en el plenario, se estableció que se configuró el delito de concierto para delinquir, toda vez que se dieron los presupuestos para configurarse el mismo, debido a que los actores se concertaron con el fin de cometer delitos, existiendo un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo, atentando con ello el bien jurídico de la seguridad pública, sin que sea necesario exigir un resultado.

Además, se logró probar la materialidad del delito de Homicidio en persona protegida, toda vez que se entiende como persona protegida los integrantes de la población civil y las personas que no participen activamente en hostilidades.

En el caso concreto, se probó que el profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, abordó un bus de servicio intermunicipal con destino al municipio del Copey y posteriormente a Valledupar, y cerca de las siete de la mañana un grupo uniformado, los detuvo, los hizo bajar, los requisaron y cuando les dieron la orden de seguir su camino, le indicaron al profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** que debía quedarse y que se iría después en otro vehículo, sin embargo, dicha situación no aconteció, puesto que horas más tarde apareció muerto en la carretera.

Además, se estableció que dicho grupo armado eran las AUC que operaban en esa región, esto es, el Frente Resistencia Chimila adscrito al Bloque Norte y el cual era comandado por alias ROCOSO, al cual pertenecía JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ alias CONCHO o WILSON.

²⁶ Folios 140 -141 Sesión de Audiencia del 29 de febrero de 2016 (Record 3:04)

Es así que dentro del proceso obran pruebas documentales y testimoniales que señalan que el grupo ilegal lo conformaban los paramilitares del Bloque Norte, Frente Resistencia Chimila, que para la fecha de los hechos operaban en esa región del departamento del Cesar, en el municipio del Copey y el corregimiento de Chimila, del cual hacía parte el señor JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ, y de ellos se extraen los testimonios de sus compañeros, tal y como lo fueron alias GABINO, MINGO, ROCOSO, FLACO y ALEX, todos ellos integrantes de las AUC y del frente citado, quienes informaron que el procesado hacía parte del grupo ilegal y el cual se desempeñaba como patrullero.

Dichos que fueron corroborados por varios pobladores del citado corregimiento que lo conocieron desde niño y lo vieron convertirse en adulto y vestir de camuflado, portar armas de fuego, patrullar por el pueblo e instalar retenes.

Aunado al hecho de que MARIA JOSEFA CARRILLO, esposa de la víctima, manifestó que lo vio en el retén al momento que fue a entregar la motocicleta de su cónyuge por exigencias del mismo, momento en el cual fue interceptada en la vía por integrantes de las AUC, entre ellos, alias CONCHO o WILSON, vestido de camuflado y portando armas largas.

De igual manera, los señores OSCAR PACHECO CASADIEGO, FREDY VERGEL SALCEDO, MARTHA ISABEL ARENAS y ANA CECILIA FIAYO, compañera permanente del procesado, manifestaron bajo la gravedad de juramento que el procesado era integrante de las AUC.

También, se conoce sobre su militancia en el grupo, debido al listado de los desmovilizados que hizo RODRIGO TOVAR PUPO, comandante máximo de las AUC, en la cual aparece incluido el señor CASTELLÓN ROJAS Y/O CASTELLÓN HERNÁNDEZ.

Asimismo, el propio procesado aceptó que perteneció al grupo debido a la presión que ejerció alias ROCOSO, lo cual carece de fundamentación y pruebas para esta delegada, por lo que considera que sin lugar a dudas se estableció que el señor CASTELLÓN ROJAS Y/O CASTELLÓN HERNÁNDEZ, perteneció al grupo ilegal, en el rol de patrullero.

Por otro lado, resalta que en lo que respecta al Homicidio del señor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, se tiene que dentro del proceso reposa el informe de necropsia, en el cual se estableció la causa de muerte de la víctima, el acta de levantamiento del cadáver y el certificado de defunción. Además, se estableció que la víctima ejercía la labor de docente en el corregimiento de Chimila, quien no se encontraba inmerso en grupos armados al margen de la ley, de lo que se colige que gozaba del estatus de persona protegida por el DIH, es así que se encuentra probada la trasgresión del artículo 135 del Estatuto Penal.

De lo que se concluye que tales conductas son antijurídicas, debido a que lesionaron el bien jurídico de la vida y la seguridad pública protegidos por el legislador.

En cuanto a la responsabilidad del procesado, señaló que se cuentan con sendos testimonios para ubicarlo en el lugar de los acontecimientos a eso de los seis de la mañana en compañía de otros integrantes del grupo armado, que operaban en la zona de Chimila y realizaban retenes como el que aconteció ese día, tal y como fueron los testimonios del conductor y ayudante del mismo, de algunos pasajeros, quienes indicaron como sucedieron los hechos, advirtiendo el lugar donde se encontraba el retén, la forma como actuaron, como vestían, las armas de fuego que portaban, como los bajaron del vehículo en el que se transportaban, los requisaron y le ordenaron al profesor quedarse en ese lugar.

Asimismo, se escucharon los testimonios de varios de los exintegrantes del grupo ilegal, que refieren que alias CONCHO o WILSON no participo en dicho retén ilegal, tal y como lo fue MANUEL ARGUMEDO alias GABINO, quien manifestó que fue él, el que instalo el retén, bajo a los pasajeros, ordeno al profesor quedarse, además, preciso que tenía una lista donde la víctima aparecía como auxiliador de la guerrilla y por eso lo ejecutó de forma inmediata, hechos que sucedieron al medio día. También, indicó que alias CONCHO o WILSON no estuvo en el retén, que estaban presentes alias BIGOTES, FRIJOLITO, LEONEL, PATO, SERPIENTE y MEDICO.

Igualmente, que se escuchó a JORGE LUIS SILVA, quien indicó que para el día de los hechos estaba en una finca con alias MINGO; y el testimonio de MILTON MALDONADO que precisó que alias GABINO y CONCHO participaron en el retén.

Por otro lado, JOSE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO comandante del frente Resistencia Chimila, acepto la responsabilidad de la muerte del profesor por línea

de mando y se acogió a sentencia anticipada, quien señaló que conoció a alias WILSON, que estuvo en su escuadra, primero fue guerrillero y después de las AUC, que para el año 2003 estuvo en la escuadra de MINGO. Además, precisó que él le informó sobre un profesor que era auxiliador de la guerrilla, pero no le dio el nombre.

Aunado a las manifestaciones realizadas por LUCIANO ROJAS SERRANO, quien indicó que estuvo en la zona del Copey como el financiero, que su comandante era alias ROCOSO, persona que ordenaba los retenes y las ejecuciones.

Acto seguido, aclaró que dentro del plenario también existen testimonios de varias personas que estuvieron en el lugar de los hechos que fueron testigos presenciales y han indicado como sucedieron los mismos, quienes señalan al procesado como una de las personas que participaron en el retén llevado a cabo el 23 de febrero del año 2003 y no como lo negaron algunos de los integrantes de las AUC.

Reseña que alias GABINO es precisó en afirmar que alias CONCHO o WILSON no estuvo presente en ese hecho, pero alias GABINO, no indicó la hora correcta en la que se realizó el retén, pues adujo que fue al medio día, y se logró probar dentro del plenario que los hechos acontecieron aproximadamente a las 6:30 de la mañana. Tampoco, fue certero en sus afirmaciones en las cuales indicó que los integrantes del grupo armado tenían una lista en el retén donde aparecía el profesor como auxiliador de la guerrilla.

Además, la muerte no fue en el mismo sitio como lo indica ARGUMEDO GARCÍA, pues de los testimonios de los pasajeros se conoció que el profesor lo llevaron hasta una finca, lo pasaron hasta el otro lado y posteriormente fue encontrado muerto al pie de la carretera, de allí que se deduce que miente, y se concluye que lo que se busca es no vincular al señor CASTELLÓN ROJAS Y/O CASTELLÓN HERNÁNDEZ en el homicidio del profesor JAIRO ACHEVEZ QUINTERO y no ser sancionado como coautor del delito.

Se recibieron en la etapa investigativa y en el juicio, los testimonios de las personas que fueron víctimas del retén, así como, de la esposa del occiso, la compañera del procesado y otros habitantes del corregimiento de Chimila, como el señor BERNANRDO PULGARIN, quien relató cómo la gente del pueblo señalaba como los autores del hecho a alias ROCOSO, WILSON o CONCHO y MINGO. Además, indicó que el día de los hechos recibió una llamada del profesor en la cual le solicitaba que le dijera a su esposa, que le llevara la moto y los papeles.

Igualmente, HERNMAN VERGEAL SALCEDO, testigo presencial de los hechos y quien viajaba en compañía de la víctima, al hacer su relato manifestó que ha quien reconoció en el retén fue a WILSON conocido como CONCHO, el que dijo que se quedaba fue CONCHO, y a nosotros nos dijo que nos embarcáramos y nos fuéramos. Y aunque en la audiencia pública inicialmente indicó no saber quién estaba presente en el retén, termino reconociendo que, por temor a represalias, pues en esa región imperaba la ley del silencio, que no había ratificado sus manifestaciones, pero lo dicho en pretérita oportunidad era lo cierto, es decir, que JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ participó en el retén y muerte del profesor.

Corroborar lo anterior, el testimonio del señor OSCAR PACHECO CASADIEGO, quien también es testigo directo de los hechos y afirmó que alias CONCHO estaba en el retén. De igual manera, FREDY VERGEL SALCEDO, quien también iba en el automotor con el docente, manifestó que recordaba haberlo visto en el retén como uno de los integrantes del grupo armado.

Por otro lado, se cuenta con el interrogatorio que rindió JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ alias WILSON o CONCHO, quien revela que su verdadera identidad es la de JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ, que se cambió de cédula debido a que pertenecía al grupo ilegal por presiones que le hizo alias ROCOSO. Además, que engrosó las filas de este grupo, toda vez que era un infiltrado de la SIPOL y SIJIN, afirmando que también había pertenecido al grupo guerrillero del ELN, durante nueve años, y que los alias con los cuales se identificaba eran el de WILSON dentro de la organización y CONCHO con sus familiares.

También, que su permanencia en las AUC fue desde el año 2002 hasta el 2006, en donde sus comandantes fueron alias ROCOSO y MARIO, señalando que el frente estaba conformado por cinco escuadras, cada una con su comandante, y que sus compañeros eran alias PIRULO como su comandante, MAQUINA, ESTRELLITA, FIRULAIS, JJ, PORKY, CHACAL, entre otros.

Indicó que para el mes de febrero se encontraba en la finca del señor NORBERTO PADILLA en la vereda de San Miguel, del municipio del Copey a cinco minutos de la vereda Coracolicito, cuidando el predio por orden de ROCOSO, quien fue remplazado por J10. Sin embargo, fue preciso en señalar que alias GABINO se

estaba auto incriminando porque alguien le estaba pagando para hacerlo, sin especificar quien era esa tercera persona.

Se cuenta, con el testimonio de la señora OLGA PADILLA quién manifestó que vive en la finca “Deyanira” ubicada en la vereda San Miguel, y que para el 22 de febrero de 2003 le fueron hurtados unos semovientes, razón por la cual denunció dicho hecho a los paramilitares, quienes enviaron a un grupo de cerca de ocho personas para indagar sobre lo sucedido, dentro de los cuales sólo conocía a alias CHIMILA, quien resultó ser JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ, grupo que llegó el 26 y se fue el 28 de febrero de su predio, tiempo en el cual no salieron del mismo.

A su vez el señor NORBERTO PADILLA, manifestó que vive en la finca “15” de la vereda las brisas de Caracolito municipio del Copey, desde el año 2003 y que antes vivía en la vereda las vegas a doce kilómetros de Caracolito, afirmó que, para la época de los hechos, vivía en la finca “Deyanira” en la vereda de las vegas, lugar en el que delinquirían los paramilitares, que escucho nombrar a ROCOSO y ESTRELLITA.

Además, refirió que en el mes de febrero le fue hurtado un ganado y su padre le solicitó al grupo paramilitar custodiar su finca, razón por la cual llegaron ocho personas, entre ellos, CHIMILA, PORKYS y ESTRELLITA, quienes duraron en ese lugar por cerca de tres días, y que se enteró de la muerte de un docente por los muchachos que se encontraban vigilando su predio y los vecinos que pasaban por el lugar.

En conclusión, los testimonios citados no tienen la contundencia para colegir que JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ, es ajeno a la ejecución de la conducta de homicidio en persona protegida, debido a que las declaraciones de las personas que viajaba con la víctima el día de los hechos mencionaron al procesado sin vacilación alguna como una de las personas que integraba el retén, y no es cierto que el procesado estuvo en la finca de propiedad de los señores OLGA PADILLA y NORBERTO PADILLA,

Por lo anterior, considera que el aspecto subjetivo de las conductas punibles que se le han endilgado al señor JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ alias WILSON o CONCHO, se encuentran demostradas y que logró probar la responsabilidad que el procesado tuvo en la

comisión de los delitos de los que fue víctima JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, motivo por el cual solicita se dicte sentencia condenatoria en su contra.

7.3.- DEFENSA MATERIAL²⁷

Manifestó que no se le puede condenar por los hechos que se investigan, debido a que lo quisieron inculpar, por ejemplo, la señora MARIA JOSÉ CARRILLO en una declaración que rindió el 14 de marzo de 2010, adujo que las autodefensas vestían con uniformes camuflados y verdes, y eso no es cierto debido a que en ese grupo solo usaban camuflados, además, las características físicas que da de él, no corresponden a la realidad. También, resaltó que en Chimila sólo hubo señal de celular y de teléfono ese año (2015) y por donde ellos operaban tampoco había señal.

Refirió que el comandante ROCOSO lo mencionó porque hizo alusión al grupo en general, ósea, a las 50 personas que lo componían, y no lo mencionó directamente a él.

Asimismo, indicó que HECTOR AVENDAÑO CARRILLO y OSCAR PACHECO son familiares, más específicamente, cuñados, y según él deduce, están armando todo un andamiaje en su contra, tanto así, que el señor AVENDAÑO insinuó que su hermana tuvo una relación con él, y fue ella misma la que lo desmintió; y como no pudo nada con ella, entonces, mencionó a ANA CELIA, pero a ella sólo la conoció hasta finales del 2003 y a la víctima la asesinaron a principios de ese año.

Además, refirió que OSCAR PACHECO dice que de Chimila al Copey hay dos horas y media, pero en realidad sólo hay 37 KM, por lo que la distancia se reduce sólo a 40 minutos. También, señaló que HERMAN VERGEL, en la segunda declaración que realizó lo señaló como una de las personas que se encontraba en el retén, pero eso no es verdad, toda vez que ese testigo se lo manifestó personalmente a él.

Indicó que alias ROCOSO fue claro en afirmar que en el grupo que el comandaba había un alias WILSON y otro JHON WILSON que era militar, desmovilizado, y que a él varios lo conocían con el alias de CHIMILA, lo que pudo haber generado una confusión, razones por las cuales solicitó que se dicte sentencia absolutoria.

²⁷ Folios 140 -141 Sesión de Audiencia del 29 de febrero de 2016 (Record 27:29)

7.4.- DEFENSA TÉCNICA²⁸

En primera medida, manifestó que incorpora al plenario varios documentos, como denuncias y entrevistas que realizó como material probatorio para ejercer su derecho de defensa.

Acto seguido, resaltó que a través del interrogatorio de su defendido se vislumbró su ajenidad a los hechos investigados y por los cuales fue acusado, debido a que sin temor e influencia alguna, explicó todo su acontecer en la guerrilla y posteriormente con las AUC, incluso fue ingenuo y desmintió a alias GABINO, al momento de señalar que él no estaba ahí y no debía adjudicarse ese homicidio.

Además, indicó que la teoría de la fiscalía se basó en el hecho que su prohijado se encontraba presente en el retén, pero no se demostró quien fue la persona que le disparó al profesor **JAIRO ECHAVEZ**, ninguno de los testigos que comparecieron a la cusa dijeron o señalaron a GABINO o ROCOSO, o alguna persona como los responsables de quitarle la vida al profesor.

Resaltó que tampoco se logró probar que su prohijado haya estado presente en el retén en día de los hechos, debido a que se contó con dos testimonios que lo ubican en una finca, lejos del lugar donde ocurrieron los hechos, aunado al hecho de que los reconocimientos fotográficos efectuados dentro del plenario no tienen validez, por cuanto los mismos se efectuaron sin presencia del defensor del procesado, lo que a todas luces no tiene validez.

Indicó, que para proferir un fallo condenatorio se debe cumplir lo normado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, y en este proceso solo está demostrada la materialidad del hecho con las pruebas documentales que acreditan el fallecimiento o muerte violenta del profesor, mas no la responsabilidad de su defendido, no existe medio probatorio rebatible que señale sin dubitación alguna, que el señor CASTELLON desplegó la conducta de homicidio, sin dejar de lado que surgen varias dudas respecto de la presencia de su defendido en el retén, ya que dos de los testigos que se escucharon son claros en afirmar que él mismo se encontraba en un lugar distinto.

Igualmente, insistió que dentro del plenario no obra una prueba testimonial en la que se señale el autor material del homicidio del docente, por lo que no se puede

²⁸ Folios 140 -141 Sesión de Audiencia del 29 de febrero de 2016 (Récord 33:33)

desconocer que en ese reten había un grupo amplio de personas pertenecientes al grupo armado ilegal y que ninguno de los pasajeros que iba en el automotor con la víctima se quedó y vio de forma directa lo que aconteció al momento en que perdió la vida el señor **JAIRO ECHAVEZ**, lo que significa que no hay certeza de quien o quienes le dispararon al profesor y le ocasionaron su muerte.

Por otro lado, indicó que su defendido explicó en el desarrollo de su interrogatorio, lo concerniente a una recompensa, situación que fue corroborada por el banco, lo que vislumbra que su prohijado dijo la verdad, no como un mecanismo defensivo, sino para que se castigue al verdadero responsable del homicidio.

En cuanto a la declaración de GABINO y su presunta autoría en el homicidio, es el Despacho el que debe analizar la veracidad de su testimonio, el cual se debe realizar bajo la sana crítica y teniendo en cuenta la totalidad del caudal probatorio.

Por las anteriores razones, solicitó que se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido, debido a que no existe la certeza sobre su responsabilidad en los hechos investigados.

8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en la comisión de los ilícitos investigados.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de

duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, teniendo en cuenta los medios de conocimiento adosados al proceso, analizando inicialmente las conductas punibles atribuida al acusado en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 84 Especializada UNDH-DIH de Cartagena el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).²⁹

8.1.- DE LA MATERIALIDAD

8.1.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario(D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”³⁰.

Ahora bien, el término “civil”, ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una

²⁹ Folios 44- 67 Cuaderno Original N°3

³⁰ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad³¹.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

³¹ Sentencia C- 291 de 2007.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapo el departamento del Cesar y específicamente la población de Chimila, donde operaba el frente Resistencia Chimila adscrito al Bloque Norte.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Acta de levantamiento de cadáver No. 011 de febrero veintisiete (27) de dos mil tres (2003) correspondiente a **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**³², realizada por Martina

³² Folio 2 Cuaderno Original N° 1.

Jiménez Martínez en calidad de Inspectora de policía Encargada del Copey- Cesar; registra como lugar de los hechos “ a 500 metros de la carretera troncal frente a la hacienda Ariguani, vía entre río”³³ y realiza descripción de las lesiones mortales así: “una herida en la región pectoral, con salida en el homoplato lado izquierdo, una en región bucal”, muerte violenta por arma de fuego.

2°. Necropsia de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** practicado por parte de la Doctora Glenda Pimienta Suarez³⁴, adscrita al Hospital San Roque, el cual presenta como conclusión, lo siguiente:

“conclusión: el Deceso de quien en vida respondía al nombre de JAIRO ECHAVEZ QUINTER, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico y shock cardiogénico, por destrucción del lóbulo cerebral derecho producida por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad N°1 OE esencialmente mortal. Laceración severa del ventrículo izquierdo producida por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad N° 2 orificio de enreda esencialmente mortal, por los hallazgos de los fenómenos cadavéricos presenta en el momento de la necropsia de estima que el deceso pudo ocurrir hace dos horas por el aspecto macroscópico de las vísceras, se conceptúa una esperanza de vida de 30 años.”

4°. Copia del registro civil de defunción del obitado **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**³⁵, fechado el día veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003), que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

5°. Declaración de **MARÍA JOSEFA CARRILLO**³⁶, esposa del profesor **JAIRO ECHAVEZ**, quien en su declaración manifestó que su cónyuge fue ultimada por el grupo paramilitar que tenía el dominio de la zona de Chimila – Cesar, que estaba bajo el mando de alias **JORGE 40** y alias **ROCOSO**. Testimonio que se compagina al restante material probatorio incorporado al expediente.

6°. Testimonio rendido por Elogio José Guerra Romero³⁷, quien se desempeñaba como conductor del automotor en el que se trasportaba la víctima el día de los hechos, quien señaló:

*“... en la vereda de San Miguel había un grupo de paramilitares que eran comandados por alias **ROCOSO** y alias **MINGO**, ellos fueron los que bajaron al profesor **JAIRO** de la buseta y se quedaron con él, ellos me dijeron que siguiéramos que el problema era con el profeso **JAIRO**... cuando regresamos del Copey a Chimila nos enteramos que habían traído el cadáver del profesor para el Copey en donde le iban a hacer la necropsia...”*

³³ Folio 2 Cuaderno Original N° 1.

³⁴ Folios 4 - 8 Cuaderno Original N° 1.

³⁵ Folio 57 Cuaderno Original N° 1.

³⁶ Folios 28- 30 Cuaderno Original N° 1.

³⁷ Folio 87 Cuaderno Original N° 1.

7°. Declaración vertida por HERMAN VERGEL SALCEDO³⁸, quien fue testigo presencial de los hechos, narró como aproximadamente a las siete de la mañana a unos tres kilómetros de Caracolicito, un grupo armando al margen de la ley tenía instalado un retén, en el cual los hicieron bajar para requisarlos, y posteriormente cuando les dijeron que siguieran dejaron retenido al docente **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, indicándoles que lo enviaran en un bus que pasara después, sin embargo, al llegar al municipio del Copey – Cesar, y después de esperar el arribó del profesor, a las once de la mañana les informaron que había sido ultimado.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, a quien le fue arrebatada la vida en hechos ocurridos en las horas de la mañana del 27 de febrero de 2003, en el municipio del Copey - Cesar - a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Resistencia Chimila.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

Obra en el expediente el testimonio de MARÍA JOSEFA CARRILLO AVENDAÑO, esposa del interfecto³⁹, al cuestionársele acerca si su cónyuge era simpatizante o tenía vínculos con alguna agrupación al margen de la ley que operaba en el municipio de Chimila, fue clara en precisar que en los años de convivencia con el señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, siempre fue un hombre de bien y alejado de los problemas, era una persona que se preocupaba por su comunidad y sus estudiantes.

Por su parte HERMAN VERGEL SALCEDO⁴⁰, quien era compañero de trabajo de la víctima, indicó que el profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, era su superior jerárquico, resaltó que era un hombre pacífico, dedicado a su hogar y las funciones propias de su cargo como docente, siendo enfático en precisar que el profesor no se dedicaba a ninguna otra actividad, y mucho menos estaba relacionado de alguna forma con algún grupo armado al margen de la ley.

También obra dentro del plenario declaración de BERNARDO PULGARIN CATRILLÓN⁴¹, habitante del municipio de Chimila y amigo de la víctima, señaló que

³⁸ Folios 261 - 263 Cuaderno Original N° 1.

³⁹ Folio 39 Cuaderno Original N° 1

⁴⁰ Sesión de Audiencia Pública del 4 de marzo de 2015 (Récord 24:09)

⁴¹ Sesión de Audiencia Pública del 5 de marzo de 2015 (Récord 17:12)

conoció al docente porque le dictaba clases a sus menores hijos, además, indicó que el señor **ECHAVEZ QUINTERO** no tenía problemas con nadie en el pueblo y era un hombre de bien, evidenciándose con esta declaración las actividades de orden civil desempeñadas por la víctima.

De igual manera, MARTHA ISABEL ARENAS GARCÍA⁴², quien conoció por cerca de 10 años al señor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, porque sus hijas fueron alumnas del profesor y posteriormente cuando fue nombrado rector del Colegio San Rafael del municipio de Chimila, trabajó con él, toda vez que era la encargada de los desayunos escolares, resaltó que la víctima no tenía problemas con nadie en el pueblo era un hombre intachable, dedicado a su profesión de docente.

Como prueba documental de verificación de la condición civil de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, se advierte al interior del plenario la certificación suscrita por Dora Esther Novoa Novoa, presidente de ADUCESAR, quien hace constar que el obituario pertenecía a la organización sindical para el año 2003⁴³.

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** ostentaba la calidad de civil, pues se acreditó su desempeño como docente del colegio San Rafael del municipio de Chimila- Cesar, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la Asociación de Educadores del Cesar – ADUCESAR-, manifestaciones en las que coinciden las declaraciones de su familia, compañeros laborales y amigos.

Lo que permite catalogarlo como integrante de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, como lo establece el artículo 135 del Código Penal.

8.1.2.- MOVIL

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

⁴² Sesión de Audiencia pública del 6 de marzo de 2015 (Récord 9:50)

⁴³ Folio 282 Cuaderno Original N° 1

Obra al interior del plenario el testimonio de LUCIANO ROJAS SERRANO alias ALEX⁴⁴, ex integrante del Frente Resistencia Chimila, quien afirmó que se enteró que las razones para atentar contra la vida del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, fue el hecho de ser señalado como colaborador de la guerrilla, circunstancia que lo convirtió en objetivo militar del grupo armado al margen de ley.

En el mismo sentido JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO, ex comandante del Frente Resistencia de Chimila y quien ya aceptó su responsabilidad por línea de mando en los hechos, donde resulto víctima el docente **ECHAVEZ QUINTERO**, indicó que:

“...el señor WILSON cuando desertó de la guerrilla me dijo que tenía información de unas personas que eran auxiliares de la guerrilla, que tenía información de más o menos donde había campamentos de la guerrilla y todo eso, él una vez me comento que allá para esa zona había un señor que era profesor, pero yo no recuerdo, ósea, yo no le preste mucha atención a esa información y hasta ahora que yo caí detenido que me entero que el profesor era JAIRO ECHAVEZ QUINTERO...”

Aunado a las manifestaciones realizadas por la señora MARTHA ISABEL ARENAS GARCÍA⁴⁵, quien indicó que después de la muerte del profesor, escucho que había sido asesinado, debido a los vínculos que tenía con la guerrilla, por haber sido asociado como colaborador de ese grupo armado ilegal, circunstancia que fue enfática en señalar era ajena a la verdad, debido a que su amigo y compañero, sólo se encontraba dedicado a ejercer su profesión de educador y rector del Colegio San Rafael del municipio de Chimila.

De las probanzas analizadas, se concluye que las víctima fue ultimada en razón a que injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas se le catalogó como colaborador y auxiliador de la guerrilla, deducción a la que se llega luego de someter a examen las versiones de sus familiares, compañeros laborales y ex integrantes del Frente Resistencia Chimila adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde se desprende que la motivación preponderante para realizar el acto criminal contra la vida de ECHAVEZ QUINTERO, se originó en la convicción por parte de los integrantes de este grupo armado, de la pertenencia del docente **JAIRO ECHAVEZ** en las filas del grupo subversivo de la guerrilla.

Del análisis de lo anterior se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiéndose como móvil aquella motivación que origina la consumación

⁴⁴ Sesión de Audiencia Pública del 18 de noviembre de 2014 (Récord 1:37:50)

⁴⁵ Sesión de Audiencia pública del 6 de marzo de 2015 (Récord 35:28)

de un hecho ilícito, pues al calificarse a las víctimas como integrantes de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales a la causa por ellos defendida.

8.1.3.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, necesario resulta traer a colación lo señalado por la Jurisprudencia:

“En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”. ”⁴⁶

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antsubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

De igual manera, se precisa, el movimiento ilegal llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

Del mismo modo, se tiene información que la expansión de las autodefensas estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, con la participación de militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, donde su nombre era determinado por el sitio donde operaban, teniéndose conocimiento que en la región norte del país, y más específicamente en el Cesar, se radico el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Norte- Frente Resistencia Chimila, el cual tuvo influencia en el municipio del Copey y sus corregimientos Chimila, Caracolcito, San Francisco de Asís, Puente Quemao, principalmente.

⁴⁶ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

El municipio de Chimila era zona de operaciones del Frente “Resistencia Chimila” adscrito al brazo armado del Bloque Norte al mando de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” y la estructura organizacional a nivel local – Chimila- estaba dirigida por Jorge Escorcía Orozco alias “Rocoso” y quien según se dice tenía entre sus subalternos a alias “Alex”, “Mingo”, “Miguel”, “Porky”, “Wilson” o “Concho” entre otros.

Se cuenta con el Informe del 20 de octubre de 2009, rendido por el Investigador de la SIJIN MECAR, en el que se plasma que en el municipio de Chimila – Cesar, para el mes de febrero de 2003, hacían presencia grupos armados al margen de la ley, pero en especial se tuvo conocimiento, de los posibles integrantes del grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia que posiblemente participaron o pudieron estar involucrados en los hechos en los cuales perdió la vida el señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, tal y como lo fue el señor JOSÉ LUIS ESCORCIA OROZCO, quien se desempeñaba como comandante del frente que operaba en ese municipio.⁴⁷

Lo anterior fue corroborado por el señor LUCIANO ROJAS SERRANO alias ALEX, que se desempeñó como financiero del frente Resistencia Chimila, quien manifestó que ingresó a las Autodefensas desde el año 1996 en el municipio de San Martín-Cesar, al grupo comandado por Juancho Prada, Pailitas – Cesar, Monte Rubio – Magdalena a principios del año 1997 y hasta mediados de 1998, en Valledupar desde el 1999 hasta el 2001, bajo el mando de alias “Tole”, a finales del año 2001 llegó al municipio del Copey- Cesar, bajo la comandancia de alias “Rocoso” y desempeñó la función de financiero de los urbanos en ese municipio y después se encargó de las finanzas de los municipios del Algarrobo, Copey, Caracolicito, Chimila, entre otros.⁴⁸

Además, precisó que en el municipio de Chimila las autodefensas a pesar de no tener un asentamiento permanente, tenían dominio del territorio, debido a que en ese pueblo se abastecían de víveres, fue tal su hegemonía que llegaron a haber 280 patrulleros, en el grupo comandado por alias “Rocoso”, entre los cuales estaban alias Mingo, Wilson y Milton.⁴⁹

Testimonio que es conteste con las afirmaciones vertidas por JORGE ESCORCIA OROZCO alias “ROCOSO”, quien señaló que *“cuando inicio la organización armada ilegal eran autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, y posteriormente, fueron*

⁴⁷ Folios 114-117 Cuaderno Original N° 1

⁴⁸ Sesión de Audiencia del 18 de noviembre de 2014 (Récord 33:30)

⁴⁹ Sesión de Audiencia del 18 de noviembre de 2014 (Récord 59:30)

hasta su desmovilización Autodefensas Unidas de Colombia". Asimismo, que se desempeñó como comandante del Frente Resistencia de Chimila desde el año 2000 hasta el 2004, cuando se retiró de la organización⁵⁰

Igualmente, manifestó que el frente estaba compuesto por varias escuadras, las cuales en su gran mayoría eran móviles, debido a que no podían permanecer mucho tiempo en un mismo lugar, para no ser emboscados por los grupos enemigos, sin embargo, resaltó que tenía escuadras en reposo en la entrada de Geresi, por la vía de Chimila hacía el río Ariguaní y tenía personal de urbana en el municipio del Copey – Cesar.⁵¹

Asimismo, HERMAN VERGEL SALCEDO⁵², MARÍA JOSEFA CARRILLO AVENDAÑO⁵³ y MARTHA ISABEL ARENAS GARCÍA⁵⁴, afirmaron al unísono que para la época de los hechos, esto es, el 27 de febrero de 2003, en el municipio de Chimila- Cesar había presencia de grupos armados al margen de la ley, pero en especial hacían presencia las Autodefensas Unidas de Colombia, que se encontraba bajo el mando de alias "ROCOSO", que incluso, fue ese grupo el que realizó el retén en el cual fue retenido y posteriormente asesinado el señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

Por lo anterior, se colige en grado de certeza de las pruebas allegadas al proceso la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de cometer delitos, tal y como fue el homicidio del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

8.2.- RESPONSABILIDAD

8.2.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

El Despacho empieza por estudiar si en el presente caso de acuerdo a las pruebas que reposan en el proceso son suficientes para establecer en grado de certeza la responsabilidad del procesado **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** por el punible de concierto para delinquir

⁵⁰ Sesión de Audiencia del 19 de noviembre de 2014 (Récord 33:34)

⁵¹ Sesión de Audiencia del 19 de noviembre de 2014 (Récord 42:33)

⁵² Sesión de Audiencia del 4 de marzo de 2015 (Video 1 Récord 11:56)

⁵³ Sesión de Audiencia del 4 de marzo de 2015 (Video 2 Récord 12:32)

⁵⁴ Sesión de Audiencia del 6 de marzo de 2015 (Video 2 Récord 19:38)

agravado, o si por el contrario hay dudas que lleven al Juzgado a emitir una sentencia de carácter absolutorio.

Para ello, empezamos por señalar que el movimiento llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **JOSÉ LUIS CASTILLÓN ROJAS Y/O JOSE DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**” fungía como miembro activo, desempeñándose como patrullero del “Frente Resistencia Chimila” adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, para la época de los hechos.

Como prueba de la vinculación del procesado a la organización ilegal y de su rol en el grupo armado, se halla dentro del plenario la declaración de JHIDER RANGEL IZQUIERDO, quien para la época de los hechos era el representante estudiantil del Colegio “Rafael Soto Fuentes”, nativo del municipio de Chimila – Cesar, quien narro que alias **CONCHO** o **WILSON** son la misma persona, debido a que el primer remoquete era utilizado por su familia y el segundo era la chapa dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia, supo que pertenecía a ese agrupación ilegal debido a que lo vio uniformado y armado. Asimismo, afirmó que no conocía el nombre completo del procesado, pero, que si sabía que pertenecía a la familia CASTELLÓN.⁵⁵

Corroborando lo expuesto por el anterior testigo, BERNARDO PULGARIN CASTRILLÓN, en audiencia de juzgamiento manifestó que conoció a alias **CONCHO** como un campesino de Chimila – Cesar, pero que después de que llegaron las paramilitares a esa región, se unió a ese grupo armado ilegal.⁵⁶

De igual manera, la señora MARÍA JOSEFA CARRILLO, esposa de la víctima, fue contundente al afirmar que conoció a alias **CONCHO** como un integrante del grupo paramilitar que operaba en la zona de Chimila, persona que en un principio había pertenecido a las filas de la guerrilla pero que había desertado para unirse a las Autodefensas Unidas de Colombia, incluso aseguró que vio al procesado en el retén

⁵⁵ Sesión de Audiencia Pública del 22 de mayo de 2015 (Récord 43:39 – 47:33)

⁵⁶ Sesión de Audiencia Pública del 5 de marzo de 2015 (Récord 51:04)

en donde le fue retenida la motocicleta que perteneció a su esposo.⁵⁷ Testigo que mediante diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el 23 de noviembre de 2009, identificó plenamente al procesado como el paramilitar que conoció con el alias de **CONCHO**⁵⁸.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de HERMAN VERGEL SALCEDO, en la cual señaló que: *“yo conocí a un niño en Chimila que le decían **CONCHO**, supimos después que había sido guerrillero y después toda la familia se fue del pueblo...”*⁵⁹. Además, precisó que cuando el procesado apareció en el pueblo como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, se referían a él con alias de **WILSON**. También, en el desarrollo de la diligencia al ponerse de presente los álbumes fotográficos que reposan en el expediente, sin vacilación alguna lo reconoció y señaló como la persona que identificaba con los alias de **CONCHO o WILSON**.⁶⁰

Incluso, a pesar de que en su intervención ante este estrado judicial, manifestó primigeniamente que no había visto a alias **CONCHO**, en el retén que llevaron a cabo los paramilitares el 27 de agosto de 2003 y en el cual perdió la vida el profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, indicó que su renuencia a ratificar las afirmaciones realizadas en la declaración del 30 de marzo de 2010 ocurrió por el temor que le generaba recibir alguna retaliación del procesado, debido a que sabía que se encontraba en libertad y lo había visto en el municipio de Chimila, no obstante, fue contundente en señalar al procesado como uno de los integrantes de las AUC que se encontraban presentes en el citado retén.

Manifestaciones que fueron ratificadas por la señora MARTHA ISABEL ARENAS GARCÍA, quien indicó cuando se le indagó si conoció a alias **CONCHO**, que:

*“...sí, alias concho, es bueno lo conozco hace mucho tiempo él era un niño que vendía arepitas en el pueblo después se fue para la guerrilla, después apareció en los paramilitares no puedo decir que lo conozco porque uno nunca alcanza a conocer a las personas. PREGUNTADO: Y a alias **“WILSON”**. CONTESTO: ese fue el nombre que le pusieron a él dentro de la guerrilla así era que lo llamaban. PREGUNTADO: Alias **WILSON** es el mismo alias **CONCHO**. CONTESTO: sí”*⁶¹

⁵⁷ Sesión de Audiencia Pública del 4 de marzo de 2015 (Récord 1:55:2)

⁵⁸ Folios 143-154 Cuaderno Original N° 1

⁵⁹ Sesión de Audiencia Pública del 4 de marzo de 2015 (Récord 1:08:58)

⁶⁰ Folio 170 y 172 Cuaderno Original N°1

⁶¹ Sesión de Audiencia Pública del 6 de marzo de 2015 (Récord 41:24)

Afirmaciones contestes y coherentes con los demás testimonios entorno a la participación del procesado dentro de la organización, mereciendo credibilidad su dicho.

Y robusteciendo la certeza sobre la responsabilidad del procesado, también se cuenta con las manifestaciones vertidas por JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO, comandante máximo del Frente Resistencia Chimila, quien precisó que dentro de la organización conoció a alias **CONCHO** como patrullero del grupo que él dirigía⁶². Afirmaciones que ratificó en el desarrollo de la audiencia pública cuando señaló, que:

*“...sí, él era un desertor de la guerrilla del frente 6 de diciembre y después hizo parte del frente que yo comandaba, ingreso más o menos en el 2000 o en el 2002, no tengo la fecha exacta, pero más o menos para esa época... permanecía en la primera escuadra, la comandada por alias MINGO.... dentro de la organización no era nombrado como alias **CONCHO** y eso lo quiero aclarar, dentro de la organización armada criminal no era conocido con el alias de **CONCHO**, allá era conocido con el alias de **WILSON**...”⁶³*

Asimismo, al indagársele sobre las funciones que ejercía el procesado como patrullero indicó que también servía como guía debido a que conocía la zona y las personas que vivían por la región⁶⁴, aunado al hecho de que como desertor de la guerrilla podía brindar información de los individuos que eran colaboradores del grupo subversivo, tal y como ocurrió con el profesor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, quien fue señalado por el procesado como auxiliador de la guerrilla⁶⁵

Corroborando lo expuesto por el anterior testigo LUSIANO ROJAS SERRANO alias ALEX, quien fungía como el comandante financiero del Frente Resistencia de Chimila, precisó que alias **WILSON** se desempeñaba como patrullero dentro del grupo dirigido por alias ROCOSO, sin mando alguno dentro de la agrupación.⁶⁶

Con estas versiones además de tener demostrada la participación de **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**” dentro de las autodefensas, se precisa que éste tenía el cargo de patrullero dentro frente “Resistencia de Chimila”, donde cumplía las

⁶² Folios 145-146 Cuaderno Original N° 2

⁶³ Sesión de Audiencia Pública del 14 de noviembre de 2014 (Récord 50:09)

⁶⁴ Sesión de Audiencia Pública del 14 de noviembre de 2014 (Récord 1:03:35)

⁶⁵ Sesión de Audiencia Pública del 14 de noviembre de 2014 (Récord 1:05:40)

⁶⁶ Sesión de Audiencia Pública del 18 de noviembre de 2014 (Récord 1:53:20)

órdenes impartidas por sus superiores sin vacilación alguna, cometiendo conductas reprochables penalmente, tales como homicidios.

Como se puede observar en las versiones reseñadas con anterioridad donde se afirma que el procesado era integrante de la precitada organización y además cumplía una función importante para la organización armada ilegal al momento de desplegar ilícitos, debido a que era una de las personas que ejecuta las órdenes y directrices impartidas dentro del grupo armado al margen de la ley.

Sin dejar de lado que no solo los compañeros de causa dan cuenta del rol o cargo que desempeñaba, sino, que incluso él mismo **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**”, a lo largo de su interrogatorio vertido ante este estrado judicial, fue claro en precisar que desde temprana edad ingreso a la guerrilla, pero que desertó y en el año 2002 por supuestas presiones de alias “**ROCOSO**” se unió a las Autodefensas Unidas de Colombia, en donde fungió como patrullero hasta el día de su desmovilización, esto es, el 4 de marzo de 2006.⁶⁷

Incluso, pretendió justificar su participación en las Autodefensas Unidas de Colombia argumentando que había fungido como colaborador de la SIJIN de la Policía Nacional, y se había infiltrado en el grupo armado al margen de la ley para obtener información, tanto así, que por su labor habría recibido una recompensa monetaria por su labor. Además, adujo que la doble cedula con la que se identificaba surgió de la tarea que cumplía para las autoridades estatales y no para evadir la justicia.

Sin embargo, ninguna de estas circunstancias fueron probadas dentro del proceso, toda vez que no se aportó documentación que respaldara sus dichos, tampoco se logró demostrar que haya recibido dinero como pago por la labor efectuada como infiltrado de las Autodefensas Unidas de Colombia, y mucho menos acreditó que su doble cedula, esto es, que se identificara como **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS** y no con su verdadera identidad **JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ**, se debiera a motivos de seguridad y evitar posibles retaliaciones por su presunta colaboración con las autoridades policiales.

⁶⁷ Sesión de Audiencia Pública del 11 de agosto de 2015

Es así, que este Estrado Judicial considera que la prueba testimonial al ser valorada en conjunto lleva a concluir que en efecto el procesado era integrante de la organización, donde **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “WILSON” o “CONCHO” se desempeñaba en el rol de patrullero, de lo cual dan cuenta ex militantes de las autodefensas, sin que haya duda que éste se concertó con el grupo armado ilegal al margen de la ley con el fin de cometer y desplegar delitos.

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; tal y como lo son las manifestaciones realizadas por el mismo **CASTELLÓN ROJAS Y/O CASTELLÓN HERNÁNDEZ**, quien señaló que el ingreso a las Autodefensas Unidas de Colombia en el mes de noviembre del año 2002 hasta el 4 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó de la organización.⁶⁸

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los ex integrantes del Frente, tales como JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO, LUSIANO ROJAS SERRANO alias ALEX, e incluso él mismo **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “WILSON” o “CONCHO” son claros y precisos en determinar que para finales del año 2002 y hasta la fecha de la desmovilización, esto es, 4 de marzo de 2006, actuó como patrullero dentro de la organización.

Lo anterior para significar el límite temporal –noviembre de 2002 a marzo de 2006- fecha en la cual se desmovilizó el frente “Resistencia de Chimila”, hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de concierto para delinquir enrostrado a **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNANDEZ** alias “WILSON” o “CONCHO”.

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNANDEZ**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso determinado y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como

⁶⁸ Folios 10-12 Cuaderno Original N° 7

CONCIERTO PARA DELINQUIR artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, los cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el **Frente Resistencia de Chimila** adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNANDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**” en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

8.2.2 HOMICIDIO

Es indiscutible, que en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte del señor **JAIRO CHAVEZ QUINTERO** tuvo su origen como ya se expuso en la disputa que se llevaba a cabo en el municipio de Chimila - Cesar entre el Frente 6 de diciembre del ELN y el Frente Resistencia Chimila de las Autodefensas Unidas de Colombia, sindicando a la víctima de ser simpatizante y colaboradora del primer grupo armado al margen de la ley y convertida en blanco militar por el segundo.

Igualmente, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la responsabilidad recae en cabeza de **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**”, quien formaba parte del Frente “Resistencia Chimila” de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Cesar, más concretamente como patrullero, autoría que está documentada en el proceso por las declaraciones de los familiares y amigos de las víctimas, y los compañeros de filas del procesado, quienes narraron aspectos y episodios importantes del accionar criminal que ponen en evidencia la responsabilidad del acusado respecto de su participación en el asesinato del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

Se cuenta con la versión del testigo presencial de los hechos **FREDDY VERGEL SALCEDO**, quien manifestó como siendo aproximadamente las cinco de la mañana salieron de Chimila con destino a la ciudad de Valledupar, una comisión compuesta por estudiantes, profesores y alumnos del municipio, y siendo aproximadamente las

siete de la mañana, fue detenido el automotor en el que se trasportaban por un grupo paramilitar, como habitualmente lo hacían, los bajaron, los requisaron y les ordenaron volver a subir al bus, sin embargo, escucho como al profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** lo requirieron para que se quedara y les ordenaron seguir con su viaje a los demás pasajeros.

Acto seguido, y al preguntársele si conocía o había oído hablar de alias **CHONCO o WILSON**, indicó que si sabía quién era y que recordaba que lo había visto presente en el retén el día que el profesor perdió la vida⁶⁹, circunstancia de la cual se enteraron cerca del mediodía, una vez llegaron al municipio del Copey – Cesar.

Corroborando lo expuesto por el anterior testigo OSCAR PACHECO CASADIEGO, ayudante del vehículo de servicio público en el que se trasportaba el señor **ECHAVEZ QUINTERO**, quien señaló que partieron del municipio de Chimila con destino al Copey, aproximadamente a las cinco de la mañana, y que después de una hora y media de recorrido, fueron detenidos por un retén de las Autodefensas Unidas de Colombia, los cuales eran cotidianos en esa vía, grupo armado que procedió a requisar a los pasajeros, sin embargo cuando les ordenaron seguir su camino, llamaron al profesor para que se quedará y les indicaron que no se preocuparan que lo subirían en el próximo bus que pasará, pero lo próximo que supo del docente fue que su cuerpo sin vida había sido encontrado.

Igualmente, al indagársele sobre si había reconocido a alguna de las personas presentes en el retén, fue certero en afirmar que *“ese día estaba un tal **CONCHO o WILSON**, yo no sé qué personal estaba ahí, porque el personal era diferente. Pero si retengo que él, **CONCHO**, estaba ahí...”*⁷⁰

De igual manera, fue escuchado en declaración el señor HERMAN VERGEL SALCEDO el 30 de marzo de 2010⁷¹, quien relató de forma pormenorizada los hechos acontecidos el 27 de febrero de 2007 en donde su compañero de trabajo y amigo **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** perdió la vida, destacando que salieron a tempranas horas de la mañana Chimila, y que aproximadamente a unos tres kilómetros de Caracolicito fueron detenidos por las Autodefensas Unidas de Colombia, los requisaron y cuando les ordenaron seguir su camino, fue alias **CONCHO** quien le dijo al profesor que se quedara que iban a hablar con él, y como

⁶⁹ Folios 23-26 Cuaderno Original N° 2

⁷⁰ Folios 250-254 Cuaderno Original N° 1

⁷¹ Folios 261-263 Cuaderno Original N° 1

al llegar al municipio del Copey fueron informados que habían encontrado el cuerpo sin vida del profesor.

Posteriormente, ante este Estrado Judicial después de corroborar como fue la ocurrencia de los hechos, y al indagársele sobre la presencia de alias **CONCHO o WILSON**, en el citado reten, manifestó que no había reconocido a nadie en ese momento, sin embargo, en el desarrollo del testimonio, en el cual su estado de ánimo se vio afectado al recordar las circunstancias del deceso de su amigo **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, reconoció que por temor a las represalias que pudiera recibir en contra de su humanidad, no se ratifica de su dicho, respecto de la presencia de alias **CONCHO** en el retén, en el que vio por última vez a la víctima⁷².

Incluso, a pesar de que en su intervención ante este estrado judicial, manifestó primigeniamente que no había visto a alias **CONCHO**, en el retén que llevaron a cabo los paramilitares el 27 de agosto de 2003 y en el cual perdió la vida el profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, indicó que su renuencia a ratificar las afirmaciones realizadas en la declaración del 30 de marzo de 2010 era por el temor que le generaba recibir alguna retaliación por parte del procesado, pues para la época en que rindió su testimonio, el acusado se encontraba en libertad y lo había visto en el municipio de Chimila, no obstante, decidió retractarse para colaborar con las víctimas y la justicia, por ello resuelve contar la verdad de lo que vio en el retén, esto es, la presencia de alias **CONCHO** allí.

Acerca de la retractación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que esta “(...) por sí misma no es una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes, pues en todos los aspectos que tienen que ver con la credibilidad del testimonio, debe emprenderse un trabajo analítico. A fin de establecer en cuál de sus versiones dijo el declarante la verdad”⁷³, estudio o valoración probatoria, que además de abarcar las diferentes atestaciones rendidas por el deponente, debe tener en cuenta las demás probanzas obrantes en la actuación, lo que en efecto, en este caso, aconteció, pues las narraciones de **HERMAN VERGEL SALCEDO**, reseñadas en precedencia, encuentran eco en las vertidas por otros deponentes, entre ellos, **OSCAR PACHECO CASADIEGO** y **FREDDY VERGEL SALCEDO**, quienes como testigos directos, aportaron detalles de los sucesos que rodearon la muerte del profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, siendo contestes en afirma que el señor

⁷² Sesión de Audiencia Pública del 4 de marzo de 2015 (Récord 2:10:54)

⁷³ Radicado 24.075 (08/08/2007).

JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ alias “WILSON” o “CONCHO”, estuvo presente en el retén del grupo armado al margen de la ley el 27 de febrero de 2003, lo cual robustece de credibilidad su versión de los hechos.

Ahora, no puede perderse de vista que JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO⁷⁴, precisó que no recordaba haber tenido conocimiento de los hechos en la fecha que sucedieron, sino, que fue por las versiones colectivas rendidas ante Justicia y Paz, que se enteró de las circunstancias del crimen, y aceptó su responsabilidad por línea de mando, pero, señaló que en la escuadra en la que operaba alias **WILSON** que era comandada por alias **MINGO**, era la encargada de la zona en la que se efectuó el retén en el que resulto víctima el señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

Igualmente, se cuenta con el testimonio de la señora MARÍA JOSEFA CARRILLO AVENDAÑO, esposa del docente, quien manifestó que su esposo salió de su casa muy temprano el día 27 de febrero de 2003, y aproximadamente a las siete y media de la mañana el señor BERNARDO PULGARIN, le comunicó que el profesor **JAIRO ECHAVEZ** lo había llamado para pedirle el favor de decirle a ella, que le llevara la moto con los papeles a Caracolcito, y a pesar de que no le informó ninguna situación fuera de lo normal, ella en compañía de su vecino EMIRO ANTONIO PACHECO CASADIEGO, se dirigió a dicho lugar, sin embargo, antes de llevar a esa vereda, fueron parados en un retén paramilitar, en donde le inmovilizaron la motocicleta manifestándole que su esposo se las había prestado.

Asimismo, indicó que en el momento en que fueron despojados de la motocicleta, ella reconoció a alias **CONCHO** como uno de los integrantes del grupo armado al margen de la ley que se encontraba presente en el retén, puesto donde se entero fue retenido su esposo y posteriormente asesinado, según se entera una vez llega al municipio del Copey.⁷⁵

La prueba testimonial referida le merece credibilidad a esta judicatura por cuanto los hechos delictivos juzgados se enmarcan dentro del accionar de un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada, en la cual **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ alias “WILSON” o “CONCHO”** se desempeñaba como patrullero, siguiendo las órdenes de sus

⁷⁴Sesión de Audiencia Pública del 19 de noviembre de 2014 (Récord 50:53)

⁷⁵ Sesión de Audiencia Pública del 4 de marzo de 2015 (Récord 28:00 - 42:36)

superiores ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJÍA alias MINGO como el comandante de la escuadra en la que operaba y JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO quien se desempeñaba como comandante general del Frente Resistencia Chimila que operaba en el municipio de Chimila- Cesar.

Es así, que se cuenta con pruebas suficientes para establecer con certeza que el procesado **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “WILSON” o “CONCHO”, en cumplimiento de las políticas establecidas por el grupo al margen de la ley, contravino el ordenamiento legal, y con su actuar participando en la retención y muerte de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** trasgredió el bien jurídico de la vida en cabeza de la víctima.

Ahora, no se puede pasar por alto el estudio de los testimonios efectuados por los señores OLGA MARÍA PADILLA VEGA, NORBERTO SEGUNDO PADILLA ESCOBAR y JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA alias GABINO, los cuales se analizarán a continuación:

- OLGA MARÍA PADILLA VEGA y NORBERTO SEGUNDO PADILLA ESCOBAR.

Este Juzgado debe precisar que las manifestaciones rendidas por los dos testigos de descargo de la defensa, no están revestidos de credibilidad y veracidad, debido a que tienen diversas contradicciones entre sí y se vislumbran amañados para beneficiar al procesado y exculparlo de la responsabilidad penal frente al homicidio del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, exponiendo al unísono que el señor **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ**, que ellos conocieron con el alias de “CHIMILA”, estuvo presente en su finca el día 27 de febrero de 2003 y no pudo haber participado en dicho crimen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora OLGA MARÍA indicó que fueron víctimas del hurto de unas cabezas de ganado por parte de la guerrilla o delincuencia común el día 22 de febrero de 2003, circunstancia que fue denunciada por su esposo NORBERTO SEGUNDO PADILLA ESCOBAR y ella, ante el comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la zona que era conocido bajo el alias de ROCOSO⁷⁶.

⁷⁶ Sesión de Audiencia Pública del 7 de septiembre de 2015 (Record 26:25)

En cambio, el señor NORBERTO SEGUNDO PADILLA ESCOBAR, relató que cuando fueron víctimas del hurto de varias cabezas de ganado, su padre temeroso por su vida, salió huyendo de la finca y en su fuga se encontró con el comandante paramilitar alias ROCOSO, a quien le expuso la situación de la que habían sido víctimas. Además. Preciso que nunca se entrevistó personalmente con ese comandante.

Como segunda contradicción encontramos, que la señora PADILLA VEGA, afirmó que el día 26 de febrero de 2003, el alto mando al que le habían denunciado el hurto de su propiedad envió un grupo de ocho personas a indagar sobre el crimen del cual habían sido víctimas, los cuales permanecieron en su terreno por el lapso de dos días, retirándose el 28 de febrero de 2003⁷⁷. Por el contrario, el señor PADILLA ESCOBAR, indicó que habían llegado el día 24 de febrero de 2003 y habían pernoctado por dos noches seguidas, pero sin argumentación alguna, aseguró que se fueron el 28 de febrero de 2003.

Por otro lado, se tiene que la señora OLGA aseveró que para la fecha de los hechos vivían en la finca conocida como “Deyanira” ubicada en la vereda de las Vegas, misma de la cual salieron desplazados, sin especificar la fecha de ese suceso, y que desde la época de los hechos viven con su esposo y su hijo, en otra finca denominada como “Deyanira”, pero ubicada en la vereda de San Miguel⁷⁸. Acto seguido, su cónyuge NORBERTO, afirmó que tuvieron un predio llamado “Deyanira” el cual vendieron y se trasladaron al municipio del Copey y posteriormente sin indicar la fecha, manifestó que adquirió la finca “La 15” la cual es su domicilio actualmente.

De lo que se colige, que ni si quiera tenían claridad del lugar en el cual vivían de forma permanente para el 27 de febrero de 2003, pero si recuerdan con exactitud las fechas en las que arribaron y se fueron los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, circunstancia que resulta altamente sospechosa para el despacho, por cuanto ella sustenta la coartada del procesado, altamente beneficiosa para dejarlo por fuera de la escena de los acontecimientos. Pues los dos testigos afirmaron que únicamente recordaban haber escuchado el alias

⁷⁷ Sesión de Audiencia Pública del 7 de septiembre de 2015 (Record 24:55)

⁷⁸ Sesión de Audiencia Pública del 7 de septiembre de 2015 (Record 10:53)

“CHIMILA”, con el cual convenientemente identificaron al procesado, de quien sin vacilación alguna aseguraron se quedó todo el tiempo en la finca de su propiedad patrullando y cocinando, atestiguando que no se desplazó o salió del predio⁷⁹, circunstancia que según ellos le impidió hacer presencia en el retén realizado el 27 de febrero de 2003, en el cual fue retenido y posteriormente asesinado el profesor **ECHAVEZ QUINTERO**.

Por otro lado, llama la atención del Despacho que la señora OLGA manifestó que cerca de su residencia, esto es, a 10 minutos de distancia a pie, los paramilitares cotidianamente hacían un retén, pero nunca pasó por el mismo, sin embargo, afirmó que jamás vio al procesado realizando esa labor dentro del grupo al margen de la ley⁸⁰.

Igualmente, causa extrañeza que los dos testigos manifestaron no conocer al profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, pero si recuerdan a pesar que afirmaron que diario asesinaban a personas en el mencionado reten, que ese preciso día le segaron la vida al docente, persona con la cual no tenían ninguna relación, pero después de doce años, aun retuvieron en su memoria, circunstancias importantes de tal suceso, sin embargo, no hacen remembranza de aspectos relevantes de su vida, como el hecho que gira alrededor del desplazamiento forzado o tener claridad sobre el predio que ocupaban para la fecha de los hechos.⁸¹

Y si bien es cierto el procesado en su interrogatorio vertido ante este Estrado Judicial también aseguró que el día de los hechos estuvo en la finca del señor NORBERTO PADILLA ESCOBAR, indagando sobre la pérdida de un ganado, no dio mayores referencias sobre su permanencia en ese lugar, sólo se conformó con decir que no había estado presente en el retén llevado a cabo el 27 de febrero de 2003, y que eran los esposos los que podían exponer todas las circunstancias de su estadía en dicha bien rural.⁸²

Ahora, no se puede desconocer que los testigos presenciales de los acontecimientos, como se expuso con anterioridad, contrario a lo afirmado por los señores OLGA MARÍA PADILLA VEGA y NORBERTO SEGUNDO PADILLA

⁷⁹ Sesión de Audiencia Pública del 7 de septiembre de 2015 (Record 29:01)

⁸⁰ Sesión de Audiencia Pública del 7 de septiembre de 2015 (Record 34:05)

⁸¹ Sesión de Audiencia Pública del 7 de septiembre de 2015 (Record 22:34)

⁸² Sesión de Audiencia Pública del 11 de agosto de 2015 (Record 1:58)

ESCOBAR, afirmaron y reconocieron al señor **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**” como uno de los integrantes del grupo paramilitar que efectuó el retén, en el cual el señor **JAIRO ECHAVEZ** fue retenido y posteriormente asesinado, manifestaciones que analizadas en conjunto están revestidas de credibilidad y veracidad, además, están respaldadas por el caudal probatorio que se encuentra dentro del plenario.

- **JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA** alias **GABINO**

Respecto del testimonio vertido por el ex integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, se debe destacar que, si bien se auto incrimino al aceptar ser el autor material del crimen del que fue víctima el profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, dentro del proceso se develó a través del caudal probatorio practicado que está mintiendo, como se expondrá a continuación.

Es de anotar que, sobre los hechos, el exintegrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, **JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA** alias **GABINO**, hizo diversas manifestaciones, una de ellas la declaración rendida el 23 de febrero de 2010, en donde expuso sobre la víctima, lo siguiente:

“...lo conocí en el retén que se hizo cuando se mató, lo conocí porque esa era una lista que teníamos nosotros, que la tenía el comando 611, que todos los que trabajaban con la guerrilla la tenía anotados, porque mucha gente que se desmovilizo con nosotros que había sido guerrilleros nos decían todos que colaboraban con la guerrilla, que tal fulano era guerrillero, lo anotaban en la agenda y lo mataban. Entre esos, estaba anotado el profesor ECHAVEZ”⁸³

Luego, en la versión libre que rindió ante Justicia y Paz, el 11 de abril de 2013, al indagársele sobre los hechos, manifestó:

*“si doctora este hecho lo cometí yo, mi comandante para la época era 611, nosotros hicimos un operativo por la zona de Chimila, loma rojas hasta llegar san francisco a la base J10, yo llevaba un muchacho de guía que era alias bigote, el 27 de febrero de 2003 nosotros hicimos un retén en la carretera venia bajando un bus escalera con unas 12 personas y el muchacho me lo mostro y me dijo que ese muchacho era colaborador de la guerrilla, yo lo baje del grupo y lo asesine, ese señor alias bigote era de Chimila, el perteneció a la guerrilla él era informante mío, ese reten lo hicimos como 8 o 9 personas, este grupo estaba bajo mis órdenes, estaba **CHEPERO, SERPIENTE, 22, PATO, RUSAN, ALEX PELUSO, SILENCIOSO** y mi persona. El retén lo hice por decisión mía. El muchacho alias bigote fue de la guerrilla era guía de nosotros y el que el mostraba se*

⁸³ Folios 232-234 Cuaderno Original N° 1

le daba muerte, no se verificaba nada porque la orden de 39 era que lo que mostrara el guía se le diera muerte.”⁸⁴

Posteriormente, en la diligencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2015, precisó que, para el 27 de febrero de 2003, se encontraba vinculado a las Autodefensas Unidas de Colombia, adscrito a la “base de cerro pelado”, la cual quedaba cerca de Chimila y Villa Germania, desempeñándose como segundo comandante y recibía directrices “del comandante alias CELLONCE y como éramos equipos entonces también recibía órdenes de J10, recibía órdenes de ROCOSO, como todos eran comandantes entonces yo recibía órdenes, ellos eran superiores de yo.”⁸⁵

Asimismo, al indagársele sobre los acontecimientos que terminaron con la vida del docente **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, el 27 de febrero de 2003, señaló que:

“PREGUNTA: Usted recuerda cómo fue que dieron muerte al señor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO. CONTESTO: Se le dio tres tiros doctora, se le bajo del carro y se le dio tres tiros al señor”⁸⁶”PREGUNTADO: Usted dice que hizo un retén, este retén que usted lo hizo de manera concreta a efectos de en ese retén, retener a el señor JAIRO ECHAVEZ? CONTESTO: El retén siempre se hacía en la mayor parte se hacía el retén porque nosotros tenemos un listado donde aparecía toda la gente que eran milicianos de la guerrilla, entonces nosotros tenemos una agenda los tenemos anotados, el que estaba anotado ahí en esa agenda era objetivo militar de nosotros”⁸⁷... “PREGUNTADO: Usted me dice que ustedes siempre hacían el retén, usted recuerda a qué horas hacían esos retenes CONTESTO: ese retén fue como de 10:30 a 11:30, o 11 o 10”⁸⁸

De lo anterior, se puede vislumbrar como las manifestaciones realizadas por el señor JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA alias GABINO, son contrarias al caudal probatorio que se recolectó dentro del plenario y se colige que sus afirmaciones respecto de su autoría en el homicidio del profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, son falsas, debido a que en sus diversas salidas procesales indicó que el retén que se realizó el 27 de febrero de 2003, fue a aproximadamente al medio día, además, que se retuvo al docente debido a que estaba relacionado en una lista como colaborador o auxiliador de la guerrilla, y que una vez fue identificado procedió a asesinarlo de forma inmediata.

Circunstancias que se reitera son ajenas a la realidad, toda vez que, al unísono, los testigos directos de los hechos, como lo son HERMAN VERGEL SALCEDO⁸⁹,

⁸⁴ Folios 273 -74 Cuaderno Original N°2

⁸⁵ Sesión de Audiencia Pública del 3 de marzo de 2015 (Récord 16:13)

⁸⁶ Sesión de Audiencia Pública del 3 de marzo de 2015 (Récord 24:45)

⁸⁷ Sesión de Audiencia Pública del 3 de marzo de 2015 (Récord 26:09)

⁸⁸ Sesión de Audiencia Pública del 3 de marzo de 2015 (Récord 27:49)

⁸⁹ Sesión de Audiencia Pública del 4 de marzo de 2015 (Récord 41:20)

MARTHA ISABEL ARENAS⁹⁰, OSCAR PACHECO CASADIEGO⁹¹, ELIGIO JOSÉ GUERRA ROMERO⁹², fueron precisos en exponer que junto con el profesor **JAIRO ECHAVEZ** salieron de Chimila a las cinco de la mañana, y que después de una hora y media de trayecto, esto es aproximadamente a las seis y media de la mañana, llegaron al retén instaurado por un grupo paramilitar, sitio en el cual les ordenaron a todos los pasajeros bajarse del automotor para ser requisados, posteriormente los autorizaron para irse, pero sin razón alguna le solicitaron a la víctima que se quedará, partieron y dejaron con vida al señor **ECHAVEZ QUINTERO**, y que fue sólo horas después, que se enteraron que el cuerpo del docente había sido encontrado sin vida, empero, aclararon que el cadáver se halló apartado del sitio en el cual fue retenido por el grupo armado al margen de la ley, como se ha expuesto a lo largo de esta providencia.

Aunado al hecho, que el mismo **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** en su interrogatorio, afirmó que el señor ARGUMEDO GARCÍA para la época de los hechos no pertenecía al grupo comandando por alias ROCOSO y que se estaba auto incriminando por beneficiar a terceros, incluso insinuó que estaba recibiendo una remuneración por hacerlo.⁹³

Situación que fue corroborada por el ex integrante de ese grupo armado ilegal JERONIMO ENRIQUE COSATA DAZA⁹⁴, quien manifestó que conoció a alias GABINO *“en el grupo de 611, cuando yo lo conocí él operaba en Villa Germanía, zona de Mari Angola, él llegó a operar hasta Nuevo Colon dirección Pueblo Bello, él era comandante, alias ROCOSO era el comandante del grupo del Copey y Chimila, él comandaba toda la zona, en Chimila solo respondía ROCOSO por las operaciones de esa zona..”*.

Lo que sin lugar a dudas desmiente la versión que dio el testigo, respecto a que él sólo organizó el retén y determinó asesinar al docente, aunado al hecho, que se tiene conocimiento que, dentro de la organización ilegal, se debían respetar los mandos y las zonas que cada uno manejaba, y únicamente se podía intervenir en otra zona, con previa autorización de los comandantes de la misma, situación que no se vislumbró en el presente caso.

⁹⁰ Sesión de Audiencia Pública del 6 de marzo de 2015 (Récord 20:22)

⁹¹ Folios 250-254 Cuaderno Original N° 1

⁹² Sesión de Audiencia Pública del 21 de mayo de 2015 (Récord 19:17)

⁹³ Sesión de Audiencia Pública del 11 de agosto de 2015 (Récord 3:42)

⁹⁴ Folios 20-22 Cuaderno Original N° 3

Así las cosas, no queda duda de la responsabilidad de **CASTELLÓN ROJAS Y/O CASTELLÓN HERNÁNDEZ**, pues como integrante de las autodefensas que operaba en Chimila Cesar, para la época de los hechos, en calidad de patrullero, hizo parte de la escuadra que ilegalmente instaló el puesto de control donde se retuvo y posteriormente se le segó la vida al docente **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, es más, fue quien dio la orden para que los demás siguieran su rumbo menos el profesor, de quien dijo se tenía que quedar, contribución determinante para perpetrar el atentado contra la vida de **ECHAVEZ QUINTERO**.

Por lo anterior, este estrado judicial debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁹⁵, mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”⁹⁶.

⁹⁵La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁹⁶Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁹⁷, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”. (Subrayado del Despacho)

Por ello, las manifestaciones efectuadas por el togado de la defensa en los alegatos conclusivos, al cuestionar la indeterminación del autor material del crimen del cual fue víctima **JAIRO ECHAVEZ**, como razón suficiente para eximir de responsabilidad a su defendido, no es de recibo para este Estrado Judicial, al desconocer el modo de actuar de las organizaciones ilegales a través de la división de trabajo, para lograr unos fines previamente convenidos y aceptados.

Por consiguiente, no existiendo en absoluto ninguna duda o deducción que demerite la prueba de cargo ya analizada, necesario resulta que este Despacho comparta la petición de sentencia condenatoria elevada tanto por la Fiscalía como por el Ministerio Público, debiendo emitirse pronunciamiento adverso a los intereses del aquí procesado **JOSÉ LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “WILSON” o “CONCHO” por los punibles enjuiciados.

9. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **JOSE LUIS ROJAS CASTELLÓN Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar

⁹⁷ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso heterogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las respectivas conductas, con el fin de establecer cual tiene la pena más grave.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo De 360 a 390 meses de prisión	1° cuarto medio De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	2° cuarto medio De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	Cuarto máximo De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el

enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre los cuales se desplegó el punible que atenta contra la vida en cabeza del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, y atentando contra bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte del docente **ECHAVEZ QUINTERO**, a quien consideraban colaboradora de la subversión. Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues de acuerdo con lo esbozado por la esposa de la víctima, **MARÍA JOSEFA CARRILLO**, quien, por temor después del homicidio de su cónyuge, tuvo que abandonar con su menor hija, el pueblo de Chimila, afectando psicológicamente a la familia y personas cercanas a la víctima.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización armada ilegal al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso. Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias "**WILSON**" o "**CONCHO**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto

medio entre 3.501 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.251 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto se seguirá los mismos lineamientos que para la pena privativa de la libertad, por ende se ubicara en el cuarto mínimo y para efectos de determinar la sanción en concreto deberá tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se establece que se podrá imponer una pena de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = <u>15 meses</u>			
Cuarto mínimo De 180 a 195 meses	1° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 210 meses	2° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 225 meses	Cuarto máximo De 225 meses y 1 día a 240 meses

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, imponiendo al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible cometida sobre la humanidad del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

PENA DE PRISIÓN

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 340, inciso 2º del Código Penal que establece una pena de setenta y dos (72) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

Máximo: 144 meses - Mínimo: 72 meses = 72 meses / 4 = <u>18 meses</u>			
Cuarto mínimo De 72 a 90 meses de prisión	1º cuarto medio De 90 meses y 1 día a 108 meses de prisión	2º cuarto medio De 108 meses y 1 día a 126 meses de prisión.	Cuarto máximo De 126 meses y 1 día a 144 meses de prisión.

Establecidos los cuartos, y teniendo en cuenta que no emerge circunstancia alguna ni de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos y con su actuar dentro de la organización ilegal está en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros, como en el presente caso, que también se vulneró el bien jurídico de la vida.

Además, el enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar su comportamiento ilícito tenía conocimiento que su actuar era

contrario a derecho, no obstante, optó por consumir las conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de patrullero dentro del frente “Resistencia Chimila”, siendo primordial su labor, debido a que cumplía las directrices para llevar a cabo el designio criminal del grupo armado.

Ahora, no se puede desconocer que un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción a imponer por esta conducta es la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN A JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**”.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 6.500 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 6.500 a 11.000 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 11.000 a 15.500 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 15.500 a 20.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora se seguirá los mismos lineamientos que para la pena privativa de la libertad, ubicándonos en el cuarto mínimo, ámbito de movilidad dentro del cual se especificara la pena en concreto teniendo en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la cual deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

PENA ACCESORIA

De conformidad con el artículo 52 numeral 3 del C.P. se impone como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad a la cual accede, esto es 90 meses.

CONCURSO HETEROGENEO.

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “WILSON” o “CONCHO”, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Así entonces, al monto de 360 meses de prisión que corresponde al homicidio en persona protegida, se incrementaran 36 meses por el de concierto para delinquir, para un total de pena a imponer de **TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISION** que corresponde a **TREINTA Y TRES (33) AÑOS DE PRISIÓN**, que será la pena a imponer a **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “WILSON” o “CONCHO” por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

PENA PECUNIARIA

En lo que tiene que ver con la pena de multa, se acudirá al artículo 39 numeral 4 a efectos de sumar la multa que corresponde como pena a cada una de las conductas concursales así: monto de 2.000 S.M.L.M.V. que corresponde al homicidio en persona protegida, más 2.000 S.M.L.M.V. por el de concierto para delinquir agravado, para un total de **CUATRO MIL QUINIENTOS (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de homicidio en persona protegida y además se impuso como pena accesoria para el delito de concierto para delinquir agravado, conforma a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

“(...) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.

Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

“Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que “establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto”, habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años.” (...)”⁹⁸

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de homicidio en persona protegida, por un quantum de ciento ochenta (180) meses o quince (15) años, que se aumentará otro tanto que corresponde a tres (3) años por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, donde se impuso como accesoria para un total de pena a imponer a **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “WILSON” o “CONCHO” de (18) años la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En conclusion, se impondrá en contra de a **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**” una pena de treinta y tres (33) años de prisión, multa de cuatro mil (4000) salarios minimos legales mensuales vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por dieciocho (18) años, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

10.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁹⁹, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹⁰⁰.

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés de que la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

⁹⁹ Sentencia C-454 de 2006

¹⁰⁰ sentencia C-209 de 2007

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al crimen de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar un análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

10.1.- DAÑOS MORALES

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión¹⁰¹.

Cabe resaltar que éste Despacho tasa los perjuicios morales por el deceso de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 2003, a favor de sus herederos, los cuales debe cancelar el condenado **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias "**WILSON**" o "**CONCHO**", de forma solidaria con quienes resulten condenados por estos mismos hechos. En firme la presente

¹⁰¹Así lo señaló en proveído de 26 de abril de 2006, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio y el Consejero Alir Eduardo Hernández Enríquez, en decisión de febrero 3 de 2000.

decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

10.2.- DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento no se recaudó elemento material probatorio que permita cuantificar el daño causado por concepto de perjuicios materiales, aunado al hecho de la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus herederos en contra del condenado, imposibilitando cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

11.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la

persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 33 años de prisión en consecuencia el procesado **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**” debe pagar la sanción impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**”, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados los citados en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido,

debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

12.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “**WILSON**” o “**CONCHO**”, privado de la libertad en el Centro de Reclusión de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar – LA TRAMACUA y el defensor de confianza del condenado, doctor **CARLOS JOSÉ DAZA DAZA**, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

Asimismo, a través del Centro de Servicios para este Despacho se oficiará a la Registraduría del Estado Civil, informándole sobre las manifestaciones del acusado respecto de su verdadera identidad, adjuntando los informes de policía judicial citados en el acápite de identificación del procesado, para los fines legales que estime pertinentes.

Compúlsense copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se les investigue por la posible comisión del delito de falso testimonio o los delitos que pudieron haber cometido con su conducta, los testigos **OLGA MARÍA PADILLA VEGA**, **NORBERTO SEGUNDO PADILLA ESCOBAR** y **JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA** alias **GABINO**.

No se accederá a la petición elevada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, en lo que respecta a ordenar compulsas de copias por la posible comisión del delito de desplazamiento forzado del que pudo ser víctima la señora **MARÍA JOSEFA CARRILLO**, debido a que si bien es cierto trasladó su domicilio a la ciudad de Valledupar – Cesar, una vez su esposo fue ultimado, ello no aconteció como consecuencia de amenazas o constreñimientos que la hubieran obligado a tomar dicha determinación, por el contrario, fue su voluntad alejarse de Chimila- Cesar, y cambiar de residencia, motivo por el cual se denegara la petición del ente acusador.

Finalmente, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este

Juzgado se remitirán las piezas procesales pertinentes, esto es, las respectivas declaraciones surtidas por los testigos y copia de la presente sentencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las posibles conductas en las que pudieron incurrir OLGA MARÍA PADILLA VEGA, NORBERTO SEGUNDO PADILLA ESCOBAR y JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA alias GABINO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR a JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ alias “WILSON” o “CONCHO” identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.337.900 y/o 72.257.365 de Barranquilla y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el lapso de **Dieciocho (18) AÑOS** en calidad de coautor por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y de autor por el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a CONDENAR a JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ alias “WILSON” o “CONCHO” al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos (año 2003), en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

TERCERO. - NEGAR al aquí sentenciado **JOSE LUIS CASTELLÓN ROJAS Y/O JOSÉ DEL CARMEN CASTELLÓN HERNÁNDEZ** alias “WILSON” o “CONCHO”

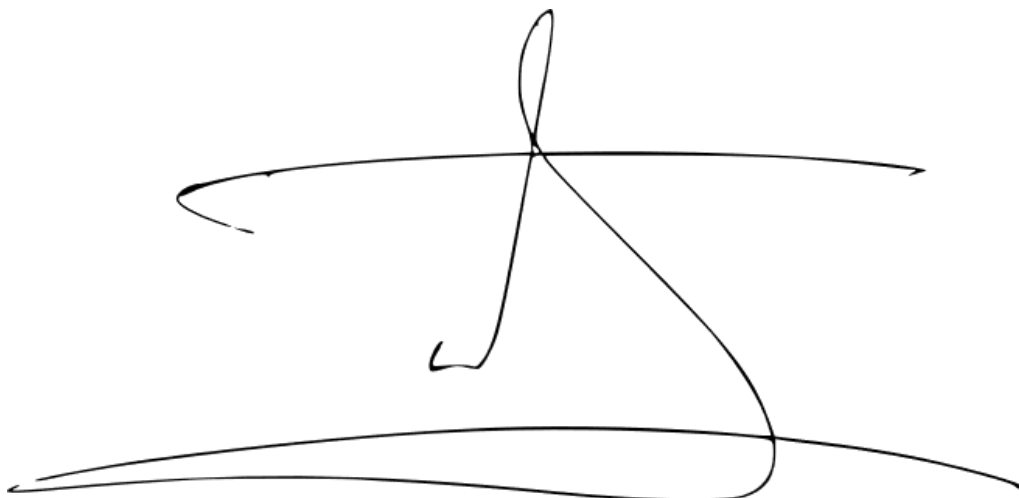
el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, razón por la cual cumplirá la condena impuesta en el Centro Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

CUARTO. - Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (CESAR) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LAS VICTIMAS** el contenido de la presente decisión.

SEXTO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

J U E Z